

Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Comonfort, del Estado de Guanajuato para el Ejercicio Fiscal 2008

Lic. Arnulfo Vázquez Nieto
Presidente del Congreso
del Estado de Guanajuato
Presente:

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 56 fracción IV, y 117 fracción VIII, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 69 fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica Municipal para el Estado, y artículo 20 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el estado y los Municipios, el H. Ayuntamiento de Comonfort Guanajuato presenta la **Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Comonfort Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del 2008**, en atención a la siguiente:

Exposición de Motivos

1. Antecedentes. “Los ayuntamientos en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales la cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas y valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria”.

Por congruencia, el Constituyente Permanente del Estado de Guanajuato adecuo el marco constitucional y legal, con el fin de otorgar, en el ámbito normativo, pleno y cabal cumplimiento al imperativo federal.

Entre otras adecuaciones, se adicionó en idénticos términos a la disposición federal, la facultad expresa para que los ayuntamientos puedan presentar la Iniciativa de Ley de Ingresos Municipal, derogándose, en consecuencia, la potestad que le asistía al Gobernador del Estado en esta materia.

Estas acciones legislativas tienen como premisa: primero, el reconocimiento de que es a los municipios a quienes asiste la facultad de proponer y justificar el esquema tributario municipal, por ser quienes enfrentan directamente las necesidades derivadas de su organización y funcionamiento, y segundo, como consecuencia de este reconocimiento, se desprende el fortalecimiento de la hacienda pública municipal.

2. Estructura normativa. La iniciativa de ley de ingresos que ponemos a su consideración ha sido estructurada por capítulos, los cuales responden a los siguientes Rubros:

- I.- De la Naturaleza y Objeto de la Ley;
- II.- De los Conceptos de Ingresos;
- III.- De los Impuestos;

- IV.- De los Derechos;
- V.- De las Contribuciones Especiales;
- VI.- De los Productos;
- VII.- De los Aprovechamientos;
- VIII.- De las Participaciones Federales;
- IX.- De los Ingresos Extraordinarios;
- X.- De las Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales;
- XI.- De los Medios de Defensa Aplicables al Impuesto Predial;
- XII.- Disposiciones Transitorias.

El esquema normativo propuesto responde al escenario impositivo que puede recaudar el municipio, atendiendo a la competencia que le asiste por disposición Constitucional, y en virtud de la pertenencia al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

3.- Justificación del contenido Normativo. Para dar orden y claridad a la justificación del contenido normativo, procederemos a exponer los argumentos y razonamientos que apoyan la propuesta, en atención a cada uno de los rubros de la estructura de la iniciativa, señalados con anterioridad:

Naturaleza y objeto de la ley. Por Imperativo Constitucional, las hacienda públicas municipales deben ceñirse al principio de orientación y destino al gasto, por lo que consideramos justificado reiterar a través de este capítulo, que los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinaran a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto del Egresos Municipal, así como lo dispuesto en los convenios de coordinación y en la leyes que se fundamenten.

Impuestos .En la iniciativa que presentamos a consideración de este Congreso se encuentran previstos todos los municipios que la Ley de hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato establece.

Impuesto Predial: Con el propósito de ordenar y agrupar de manera mas clara las construcciones del artículo 5to. Fracción I inciso b de la Ley de Ingresos para el municipio de Comonfort, Gto.

Conforme a la información recibida en esta dirección, por parte de la coordinación de Desarrollo Urbano, se tiene la cantidad de 350 propiedades consideradas como "NUEVAS" por tal motivo se propone dar de alta el concepto a Estado de conservación "NUEVO" como ya existen en otros Municipios, además con esto buscamos aplicar la clasificación adecuada para cada tipo de construcción y una mejor recaudación por impuesto predial.

Por lo que se refiere a la propuesta de incluir en ley los tipos de construcción " ESCUELAS , HOSPITALES, HOTELES Y TECHUMBRES" es necesario que manejemos estos nuevos conceptos, puesto que existen en el municipio y tributan como casa-habitación, por otro lado es muy importante que se conozca que tipo de infraestructura existe en nuestro municipio, cabe hacer mención que por lo pronto la

idea es ir incorporando este tipo de construcciones, pues en cuanto al impacto recaudatorio no generaría de momento ningún incremento pues no hay hasta ahora una tasa de impuesto para estos nuevos conceptos.

La propuesta de los valores para ambas fueron determinadas tomando como base los valores que se aplican en el municipio de Celaya, aplicando un 70% para nuestro municipio, toda vez que Celaya es el municipio de mayor influencia en el nuestro, pues el otro sería Allende el cual el común denominador de construcciones y comercio es muy diferente, debido a la economía que existe en el municipio.

En cuanto al impacto recaudatorio que la propuesta pudiera causar, sería aproximadamente un ingreso de \$ 151,200.00 anuales lo que redundaría en un mejor apoyo a los programas de Gobierno en nuestro municipio, en el entendido que para el ejercicio 2009, se puede proponer una tasa diferencial para los nuevos tipos de construcción que se proponen.

En cuanto al impacto recaudatorio que la propuesta pudiera causar, sería aproximadamente un ingreso de \$ 151,200.00 anuales lo que redundaría en un mejor apoyo a los programas de Gobierno en nuestro municipio, en el entendido que para el ejercicio 2009, se puede proponer una tasa diferencial para los nuevos tipos de construcción que se proponen.

Las propuestas que se mencionan desde nuestro punto de vista se justifica plenamente pues lo que se busca es que se regularice lo existente en el municipio así como buscar una mejor recaudación en lo que se refiere al impuesto predial y con esto estar en posibilidades de mejorar los servicios y obras que proporciona el gobierno Municipal.

Con la propuesta dicho artículo queda de la siguiente forma:

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado.

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Nuevo	1-1	5,803.00
Moderno	Superior	Bueno	1-2	4,892.00
Moderno	Superior	Regular	1-3	4,065.00
Moderno	Superior	Malo	1-4	2,846.00
Moderno	Media	Nuevo	2-1	4,066.00
Moderno	Media	Bueno	2-2	3,487.00
Moderno	Media	Regular	2-3	2,901.00
Moderno	Media	Malo	2-4	2,031.00
Moderno	Económica	Nuevo	3-1	2,574.00
Moderno	Económica	Bueno	3-2	2,214.00
Moderno	Económica	Regular	3-3	1,813.00
Moderno	Económica	Malo	3-4	1,269.00
Moderno	Interés Social	Nuevo	4-1	1,295.00
Moderno	Interés Social	Bueno	4-2	1,187.00

Moderno	Interés Social	Regular	4-3	1,079.00
Moderno	Interés Social	Malo	4-4	809.00
Moderno	Corriente	Nuevo	5-1	1,888.00
Moderno	Corriente	Bueno	5-2	1,456.00
Moderno	Corriente	Regular	5-3	1,051.00
Moderno	Corriente	Malo	5-4	736.00
Moderno	Precaria	Nuevo	6-1	657.00
Moderno	Precaria	Bueno	6-2	509.00
Moderno	Precaria	Regular	6-3	289.00
Moderno	Precaria	Malo	6-4	202.00
Antiguo	Superior	Nuevo	7-1	3,335.00
Antiguo	Superior	Bueno	7-2	2,688.00
Antiguo	Superior	Regular	7-3	2,030.00
Antiguo	Superior	Malo	7-4	1,421.00
Antiguo	Media	Nuevo	8-1	2,253.00
Antiguo	Media	Bueno	8-2	1,813.00
Antiguo	Media	Regular	8-3	1,347.00
Antiguo	Media	Malo	8-4	943.00
Antiguo	Económica	Nuevo	9-1	1,266.00
Antiguo	Económica	Bueno	9-2	1,016.00
Antiguo	Económica	Regular	9-3	834.00
Antiguo	Económica	Malo	9-4	584.00
Antiguo	Corriente	Nuevo	10-1	834.00
Antiguo	Corriente	Bueno	10-2	657.00
Antiguo	Corriente	Regular	10-3	584.00
Antiguo	Corriente	Malo	10-4	409.00
Industrial	Superior	Nuevo	10-1	3,628.00
Industrial	Superior	Bueno	10-2	3,124.00
Industrial	Superior	Regular	10-3	2,574.00
Industrial	Superior	Malo	10-4	1,802.00
Industrial	Media	Nuevo	11-1	2,430.00
Industrial	Media	Bueno	11-2	1,849.00
Industrial	Media	Regular	11-3	1,456.00
Industrial	Media	Malo	11-4	1,019.00
Industrial	Económica	Nuevo	12-1	1,676.00
Industrial	Económica	Bueno	12-2	1,347.00
Industrial	Económica	Regular	12-3	1,051.00
Industrial	Económica	Malo	12-4	736.00
Industrial	Corriente	Nuevo	13-1	1,016.00
Industrial	Corriente	Bueno	13-2	834.00
Industrial	Corriente	Regular	13-3	690.00
Industrial	Corriente	Malo	13-4	483.00
Industrial	Precaria	Nuevo	14-1	584.00
Industrial	Precaria	Bueno	14-2	435.00
Industrial	Precaria	Regular	14-3	289.00
Industrial	Precaria	Malo	14-4	202.00
Alberca	Superior	Nuevo	15-1	2,901.00
Alberca	Superior	Bueno	15-2	2,284.00

Alberca	Superior	Regular	15-3	1,813.00
Alberca	Superior	Malo	15-4	1,269.00
Alberca	Media	Nuevo	16-1	2,030.00
Alberca	Media	Bueno	16-2	1,705.00
Alberca	Media	Regular	16-3	1,304.00
Alberca	Media	Malo	16-4	913.00
Alberca	Económica	Nuevo	17-1	1,347.00
Alberca	Económica	Bueno	17-2	1,093.00
Alberca	Económica	Regular	17-3	947.00
Alberca	Económica	Malo	17-4	663.00
Cancha de tenis	Superior	Nuevo	18-1	1,813.00
Cancha de tenis	Superior	Bueno	18-2	1,554.00
Cancha de tenis	Superior	Regular	18-3	1,238.00
Cancha de tenis	Superior	Malo	18-4	867.00
Cancha de tenis	Media	Nuevo	19-1	1,347.00
Cancha de tenis	Media	Bueno	19-2	1,093.00
Cancha de tenis	Media	Regular	19-3	834.00
Cancha de tenis	Media	Malo	19-4	584.00
Frontón	Superior	Nuevo	20-1	2,105.00
Frontón	Superior	Bueno	20-2	1,849.00
Frontón	Superior	Regular	20-3	1,554.00
Frontón	Superior	Malo	20-4	1,088.00
Frontón	Media	Nuevo	21-1	1,529.00
Frontón	Media	Bueno	21-2	1,304.00
Frontón	Media	Regular	21-3	1,016.00
Frontón	Media	Malo	21-4	711.00
Escuelas	Superior	Nuevo	22-1	1,873.00
Escuelas	Superior	Bueno	22-2	1,687.00
Escuelas	Superior	Regular	22-3	1,500.00
Escuelas	Superior	Malo	22-4	1,124.00
Escuelas	Media	Nuevo	23-1	1,606.00
Escuelas	Media	Bueno	23-2	1,446.00
Escuelas	Media	Regular	23-3	1,285.00
Escuelas	Media	Malo	23-4	965.00
Escuelas	Económico	Nuevo	24-1	1,205.00
Escuelas	Económico	Bueno	24-2	1,083.00
Escuelas	Económico	Regular	24-3	965.00
Escuelas	Económico	Malo	24-4	723.00
Hospitales	Superior	Nuevo	25-1	2,811.00
Hospitales	Superior	Bueno	25-2	2,531.00
Hospitales	Superior	Regular	25-3	2,248.00
Hospitales	Superior	Malo	25-4	1,687.00
Hospitales	Media	Nuevo	26-1	2,008.00
Hospitales	Media	Bueno	26-2	1,808.00
Hospitales	Media	Regular	26-3	1,606.00
Hospitales	Media	Malo	26-4	1,205.00
Hospitales	Económico	Nuevo	27-1	1,606.00
Hospitales	Económico	Bueno	27-2	1,446.00

Hospitales	Económico	Regular	27-3	1,285.00
Hospitales	Económico	Malo	27-4	965.00
Hoteles	Superior	Nuevo	28-1	4,016.00
Hoteles	Superior	Bueno	28-2	3,615.00
Hoteles	Superior	Regular	28-3	3,212.00
Hoteles	Superior	Malo	28-4	2,409.00
Hoteles	Medio	Nuevo	29-1	3,480.00
Hoteles	Medio	Bueno	29-2	3,133.00
Hoteles	Medio	Regular	29-3	2,784.00
Hoteles	Medio	Malo	29-4	2,089.00
Hoteles	Económico	Nuevo	30-1	2,677.00
Hoteles	Económico	Bueno	30-2	1,687.00
Hoteles	Económico	Regular	30-3	1,500.00
Hoteles	Económico	Malo	30-4	1,124.00
Techumbres	Media	Bueno	31-2	594.00
Techumbres	Media	Regular	31-3	540.00
Techumbres	Media	Malo	31-4	486.00
Techumbres	Económico	Bueno	32-2	378.00
Techumbres	Económico	Regular	32-3	324.00
Techumbres	Económico	Malo	32-4	270.00
Techumbres	Corriente	Bueno	33-2	216.00
Techumbres	Corriente	Regular	33-3	161.00
Techumbres	Corriente	Malo	33-4	109.00

Impuesto sobre traspaso de dominio. Para el ejercicio Fiscal 2008 el Municipio de Comonfort, Gto. propone conservar el mismo concepto y tasa.

Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles. La tasa aplicable a los inmuebles a que se refiere el artículo 8 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Comonfort, Gto., para el ejercicio Fiscal 2008; el Municipio de Comonfort, Gto. propone conservar el mismo concepto y tasa.

Impuesto de fraccionamientos. Las tarifas aplicables al artículo 9 como lo refiere la Ley de Ingresos para el Municipio de Comonfort, Gto., para el ejercicio Fiscal 2008 el Municipio de Comonfort, Gto. propone el 4 % de incremento de acuerdo al índice inflacionario estimado, así también propone manejar los mismos conceptos de la vigente Ley.

Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas. La tasa aplicable para determinar el impuesto sobre juegos y apuestas permitidas a que se refiere el artículo 10 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Comonfort, Gto., para el ejercicio Fiscal 2008; el Municipio de Comonfort, Gto. propone conservar el mismo concepto y tasa.

Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos. La tasa aplicable para determinar el impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos a que se refiere el artículo 11 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Comonfort, Gto., para el ejercicio

Fiscal 2008; el Municipio de Comonfort, Gto. propone conservar el mismo concepto y tasa.

Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos. La tasa aplicable para determinar el impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos a que se refiere el artículo 12 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Comonfort, Gto., para el ejercicio Fiscal 2008; el Municipio de Comonfort, Gto. propone conservar el mismo concepto y tasa.

Impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares. Las tarifas aplicables al artículo 12 como lo refiere la Ley de Ingresos para el Municipio de Comonfort, Gto., para el ejercicio Fiscal 2008; el Municipio de Comonfort, Gto. propone el 4 % de incremento de acuerdo al índice inflacionario estimado, así también propone manejar los mismos conceptos de la vigente Ley.

Derechos. Las Cuotas establecidas para los derechos, en esta iniciativa, corresponden a servicios y funciones públicas que por mandato de ley el municipio tiene a su cargo, y que el H. Ayuntamiento ha justificado su cobro con el objeto de que sean prestados de manera continua, observando desde luego, que dichas cuotas sean fijas e iguales para todos los que reciben servicios análogos.

Por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales. La Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Comonfort realizó un estudio tarifario para dar a conocer las condiciones técnicas, administrativas y operativas del servicio de agua potable y alcantarillado del municipio de Comonfort, Gto, dando como resultado :

Con las reformas efectuadas al artículo 115 Constitucional, a través del Decreto Presidencial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999, se buscó fortalecer al Municipio, otorgándole entre otras orientaciones del marco legal, lo establecido en su sección cuarta:

IV.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a).- Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b).- Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c).- Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

De la aprobación de tarifas

En el artículo 55 de la Ley de Aguas para el Estado de Guanajuato en donde se establece que, cuando el organismo público descentralizado tenga por objeto la prestación de un servicio público, el Ayuntamiento, a propuesta del propio organismo y del estudio técnico que presente, fijará las tarifas que en su caso correspondan.

Al mismo tiempo, con el Estudio Técnico y la Propuesta de Ley de Ingresos para el ejercicio 2008, incluidos en el presente Estudio, se da cumplimiento con lo establecido en el Artículo 130 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, , el cual dice:

Cuando el organismo público descentralizado tenga por objeto la prestación de un servicio público, las tarifas correspondientes a dicho servicio, se pagarán de conformidad con lo que establezca la Ley de Ingresos para el Municipio. Asimismo, podrá ejercer la facultad económico-coactiva, cuando así lo acuerde el Ayuntamiento.

De la suficiencia en los precios de los servicios

En el análisis realizado se consideró la importancia de darle disponibilidad al recurso y por ende al servicio para lo cual atendimos lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley de Aguas para el Estado de Guanajuato.

El citado Artículo señala que las tarifas deberán ser suficientes para cubrir los costos derivados de la operación, el mantenimiento y la administración de los servicios, la rehabilitación y el mejoramiento de la infraestructura existente, la amortización de las inversiones realizadas, los gastos financieros de los pasivos y las inversiones necesarias para la expansión de la infraestructura.

Por otra parte y en relación a los tipos de usuarios a los cuales se les debe prestar el servicio, en el Artículo 36 de la Ley de Aguas para el Estado de Guanajuato, se cita la clasificación de los usuarios a los que se les debe proporcionar el servicio público de agua potable, alcantarillado y saneamiento en su caso, dichos servicios son:

- Doméstico, incluyendo a las comunidades rurales.
- Servicios públicos.
- Comercial y de servicios.
- Industriales.
- Usos múltiples.

Por lo cual se presentan las tablas de cobro considerando estas cinco clasificaciones, para que los usuarios sean situados en el que les corresponda ser facturados y en su caso solicitarles el pago correspondiente por el servicio prestado o por los Derechos que les corresponda cubrirle al Organismo Operador.

Cabe aclarar que la JAPAC, en administraciones anteriores a venido trabajando una estructura tarifaria por tipo de usuario, sin separar el uso "Servicios Públicos" o mezclando este rubro con el de "Uso Comercial y de Servicios".

En la presente propuesta de la Ley de ingresos del Municipio de Comonfort, se incluye las tarifas, correspondientes a "Servicios Públicos", con valores mensuales equivalentes al servicio doméstico, con los mismos rangos de consumo.

Lo anterior permite a la JAPAC, diferenciar y separar en el control de sus consumos la facturación que se realiza o que se debe realizar en el rubro de Servicios Públicos Municipales, Estatales y Federales.

Una vez citados los argumentos legales que conforman el marco legal relativo a los aspectos generales del presente estudio, procederemos a exponer los argumentos y razonamientos que apoyan la propuesta, en atención a cada rubro de esta iniciativa de la Ley de Ingresos para el ejercicio presupuestal 2008.

Efecto en las participaciones

La recaudación por concepto de servicios de agua potable incide directamente en el monto que por participaciones se entregan anualmente al municipio, conforme lo dispuesto por el Artículo 4 de la Ley de Coordinación fiscal para el estado de Guanajuato, que textualmente señala:

Artículo 4. Los ingresos provenientes del Fondo General de Participaciones, del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos y del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, se distribuirán entre los Municipios de la manera siguiente:

- Recibirán anualmente una cantidad igual a la que les hubiera correspondido en el año inmediato anterior; y
- Adicionalmente percibirán la cantidad que resulte de aplicar al monto del incremento que tenga el Fondo General, el Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos y el Impuesto sobre Automóviles Nuevos, en el año para el que se hace el cálculo en relación con el año precedente, el coeficiente que se determinará conforme a las siguientes reglas:
- 50% en razón directa a la recaudación efectiva del Impuesto Predial y Derechos por Servicios de Consumo de Agua Potable, realizada en el territorio del Municipio en el último año anterior a aquél para el que se efectúa el cálculo;
- 40% en razón directa a la población que registre el Municipio, de acuerdo a la última información oficial que hubiera dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, al iniciarse cada año; y
- El 10% en razón proporcionalmente inversa a los factores que resulten de la Recaudación y Población a que se refieren los incisos a) y b) de este Artículo.

Los Municipios del Estado deberán enviar a la Secretaría de Planeación y Finanzas, la información de la recaudación del Impuesto Predial y Derechos por Servicios de Consumo de Agua Potable a que se refieren los incisos a) y b), dentro de los primeros quince días del mes de enero del año en que se efectúe el cálculo.

En caso de no contar con la información necesaria, la Secretaría de Planeación y Finanzas realizará el cálculo del monto de las participaciones que correspondan a los Municipios en forma provisional, con los coeficientes del ejercicio inmediato anterior y efectuará el ajuste correspondiente dentro de los treinta días siguientes, a aquél en que se cuente con dicha información.

Valores servicio medido de agua potable

De acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 59 de la Ley de Aguas para el Estado de Guanajuato, el servicio de agua potable deberá ser medido y cobrado mediante tarifas volumétricas, por lo que se hace necesaria la inclusión de este concepto en la propuesta tarifaria correspondiente.

Asimismo, se señala en el Artículo 58 de la citada Ley, que las tarifas por la prestación de los servicios de agua potable, se establecerán de acuerdo a los usos considerados y se estructurarán en rangos con costos crecientes proporcionales al consumo.

Adicionalmente en el artículo 65, se menciona:

Al fijar las tarifas podrán considerarse los consumos y servicios siguientes:

Consumo volumétrico o fijo;
Uso doméstico;
Uso comercial y de servicios;
Uso industrial;
Servicios públicos; y
Usos múltiples.

Lo establecido en el artículo citado, refuerza la existencia normativa de diferenciar y desagregar el uso "Servicios Públicos"

Servicio de agua potable a cuotas fijas

En el Artículo 59 de la Ley de Aguas para el estado de Guanajuato, se establece que en los lugares donde no haya medidores y mientras éstos no se instalen, los pagos serán determinados por el Ayuntamiento previa propuesta de los organismos operadores del servicio, mediante tarifas fijas estructuradas conforme a los consumos previsibles por número de usuarios o tipo de las instalaciones.

En razón de esa determinación se presentan las tablas de tarifas fijas conforme a la estructura que tiene actualmente la JAPAC y que permitirá seguir recaudando mediante este sistema el pago de los usuarios que no tienen aparatos de medición o que por razones de reparación o mantenimiento se encuentren eventualmente sin el micro medidor instalado.

Servicio de alcantarillado

El primer párrafo del Artículo 62 de la Ley de Aguas para el estado de Guanajuato, señala que el servicio de alcantarillado y saneamiento se cobrará proporcionalmente al monto correspondiente al servicio de agua y a la naturaleza y concentración de los contaminantes.

Esto se refiere a que, como servicio complementario al suministro de agua potable, el organismo lleva a cabo acciones de conducción de aguas residuales, para desalojarlas a través de atarjeas, subcolectores, colectores y emisores, utilizando frecuentemente estaciones de bombeo y ejerciendo un mantenimiento constante de este sistema de alcantarillado municipal.

La inversión que se requiere para efectuar acciones de operación, mantenimiento, rehabilitación y ampliación del sistema de alcantarillado sanitario de las localidades a las que se les proporciona el servicio, deben ser cobrados reinvertidos por separado,

dada la naturaleza de este ámbito, diferente su problemática a lo correspondiente al los sistemas de suministro de agua potable.

La inversión que se requiere para atender el entorno de las redes de alcantarillado, en algunos casos es alta, por lo que el factor de cobro por servicio de alcantarillado, va por lo regular de un 10% a un 40% a aplicarse sobre el consumo o cobro del servicio de agua potable.

En el caso de la JAPAC, Este cargo será porcentual y se cobrará con base en el importe mensual facturado por servicio de agua potable ya sea medido o en base a cuota fija, debido a que resulta más justo en virtud de que el usuario pagaría en proporción al agua que usa.

Tratamiento de aguas residuales

Del segundo párrafo del Artículo 62 de la Ley de Aguas para el Estado de Guanajuato, se fundamenta el cobro de la descarga de agua residual saneada, debido a que ya no podrá ser vertida en cuerpos receptores de propiedad nacional, sin cumplir con las normas de saneamiento, porque esto representaría un alto costo en cuanto a los pagos por derechos que el organismo tendría que realizar a la federación en cumplimiento con lo establecido por el Artículo 276 de la Ley Federal de Derechos.

Lo anterior esta propiciando y promoviéndose que se construyan plantas de tratamiento de aguas residuales (PTARS) que permitirán sanear el agua y dejarla en condiciones de ser vertida en el cuerpo de agua que corresponda, pero tanto la construcción de las plantas, como su operación requieren de recursos financieros extraordinarios que deberían ser recaudados en razón y proporción del servicio prestado a los usuarios del sistema.

Como se señaló en párrafos anteriores, si la JAPAC no cumple con los límites máximos permisibles establecidos en la normatividad correspondiente, para una descarga de agua residual que vierte sus aguas a un Cuerpo Receptor de Propiedad Nacional, tendría que pagar por derechos una cantidad anual que representará un alto porcentaje de su ingreso total y esto afectará gravemente su situación financiera.

Actualmente en varias localidades del estado de Guanajuato, se encuentran ya operando PTARS y en varias mas se están realizando los proyectos ejecutivos y la construcción de estos Sistemas de Tratamiento, así como la estabilización de los procesos, esto como parte de las obligaciones contraídas mediante la adhesión al los decretos presidenciales de los años 2001, 2002 y 2004.

A continuación se incluye un resumen del contenido del Decreto Presidencial, publicado el 17 de noviembre de 2004.

Decreto por el que se condonan y eximen contribuciones en materia de derechos por uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales a los contribuyentes que se indican...

ANTECEDENTES

1. Con fechas 21 de diciembre de 2001 y 23 de diciembre de 2002, se publicaron decretos con finalidades semejantes al enunciado de este Decreto para prestadores de servicio en localidades de más de 20,000 habitantes, según censo de 1990 pero algunos de esos prestadores no han presentado solicitud de adhesión (de un total de 306, 246 si la presentaron y de éstos, 225 la formalizaron).

Los prestadores del servicio de AP, AL y S de localidades con poblaciones entre 2501 y 20,000 habitantes, según censo de 1990, no fueron sujetos a los beneficios de dichos Decretos pero han manifestado su interés en regularizarse.

2. Para acogerse a los beneficios de este Decreto, los prestadores del servicio deberán presentar, ante la CNA, escrito en el que reconozcan los créditos fiscales generados por concepto del derecho a que se refiere este Decreto, estableciendo su monto calculado a valor histórico, actualizaciones, recargos y multas; escrito con programa de acciones para el tratamiento de aguas residuales y disposición de lodos que incluyan etapas de ingeniería básica, proyecto ejecutivo, construcción y puesta en marcha y este programa deberá cumplir con las Reglas de Carácter General emitidas por la CNA y publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo 2002, teniendo como fecha máxima de conclusión:

1. de enero de 2010 a poblaciones entre 2501 y 20,000 habitantes y el 24 de diciembre de 2007 en poblaciones de más de 20,000 habitantes y la Adhesión a este Decreto se formalizará por medio de un convenio entre la CNA y el prestador del servicio.

Por lo anteriormente señalado en el Decreto Presidencial, el número de habitantes, es la población que tenía la localidad en el año de 1990, según el XI Censo de Población y Vivienda.

La localidad de Comonfort, contará con una población estimada para el año 2008 de 24,972 habitantes, sin embargo según el XI Censo de Población y Vivienda del año 1990, contaba esta localidad con 18,327 habitantes.

El Decreto Presidencial estableció que para este tamaño de localidad, la fecha límite para operar adecuadamente una PTAR será el 1 de enero del 2010.

Lo anterior no debe propiciar tener una actitud pasiva ante este compromiso que deberá cumplirse en el corto plazo, son los momentos en que ya debieron o deberán canalizarse grandes esfuerzos por cubrir con este compromiso con las Autoridades Federales y la Normatividad vigente.

Sin embargo, durante el año 2008, aún no se tendrá en operación alguna planta de tratamiento de aguas residuales, por lo que no es necesario sustentar en la Ley de ingresos los factores de cobro por este rubro, por lo menos durante el próximo ejercicio fiscal.

Contratos para todos los giros

El Artículo 64 de la Ley de Aguas para el Estado de Guanajuato en sus fracciones I y II se refiere la facultad de cobrar los contratos tanto a las redes de agua potable como a las de alcantarillado para aquellos usuarios que soliciten la conexión de una toma domiciliaria.

El contrato es el acto administrativo mediante el cual el usuario adquiere autorización para tener derecho de conectarse a las redes de agua potable. Este pago no incluye materiales ni instalación.

Siendo un acto administrativo no tiene porque existir diferencia de precios y por tanto se debe cobrar igual a todos los usuarios que soliciten un contrato, independientemente del giro o ubicación de la toma.

Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable

El contrato una vez autorizado requiere de material e instalación que se cobrará a los usuarios en función del diámetro de la toma, el tipo de superficie donde se ubica el ramal y las distancias del punto de conexión de la red de distribución al cuadro del medidor.

Para hacer más ágil el proceso de cobro por este servicio, se proponen tablas con las variables descritas para que el usuario pague de acuerdo a las condiciones de diámetro, distancia y tipo de superficie que le correspondan.

En relación a la ubicación de la red de distribución, esta se puede tener en banquetta que es considerada una toma corta, en el centro de la calle que es una toma media y una toma larga es la que tiene un desarrollo igual o mayor a los 10 m.

En cuanto a la superficie del terreno se tienen clasificados en terracería y en pavimento dentro de las cuales se pueden calificar las tomas solicitadas. Si bien existe una gran variedad de superficies, la clasificación se generaliza para hacer más rápida y menos onerosa la conexión de un usuario.

El ramal de la toma comprende la conexión con abrazadera a la tubería de alimentación, el elemento de inserción, la tubería del ramal y el adaptador a la conexión del cuadro de medición.

Materiales e instalación del cuadro del medidor

Para la introducción de servicio medido, se requiere complementario a la conexión de la toma, un cuadro de medidor y este debe ser considerado en su clasificación de acuerdo a los diámetros y material para lo cual se proponen los cinco más usuales que van de la ½ a las 2 pulgadas de diámetro.

Suministro e instalación de medidores de agua potable

Los micromedidores deben ser clasificados por su diámetro y, en base a los precios de mercado, establecer los precios que correspondan en esta Ley de Ingresos.

Al igual que en el concepto anterior, se proponen los cinco más usuales que van de la $\frac{1}{2}$, $\frac{3}{4}$, 1, $1\frac{1}{2}$ y 2 pulgadas de diámetro.

Estos precios son para micromedidores de velocidad de chorro múltiple. Cuando por razones técnicas se instale un medidor de velocidad de chorro único o de tipo volumétrico, se cobrará al usuario de acuerdo al precio de mercado vigente.

Materiales e instalación para descarga de agua residual

Los materiales e instalación de descargas de aguas residuales se realizarán conforme a las variables de diámetro y tipo de terreno, así como al tipo de material usado.

En cuanto a los diámetros se tendrán los de 6", 8", 10", y 12", para que se tengan todas las posibilidades de atención a usuarios; En cuanto a la superficie de terreno se tendrán consideradas las de pavimento o terracería y finalmente en cuanto al material, se clasificará como de concreto o de PVC.

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que esta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro, material y tipo de superficie.

Servicios administrativos para usuarios

Los usuarios requieren varios servicios administrativos que deben ser considerados dentro de los cobros tales como duplicado de recibo notificado, constancias de no adeudo, cambios de titular, suspensión voluntaria de la toma entre otros y deben considerarse estos conceptos adicionales a otros que el organismo preste.

Servicios operativos para usuarios

Existen otros conceptos que se originan por servicios operativos para los usuarios. Estos deben ser considerados dentro de la iniciativa para que todos los cobros correspondientes se hagan al amparo de la Ley.

Entre otros se tienen los siguientes servicios: agua para construcción, limpieza de descarga sanitaria con varilla, limpieza de descarga sanitaria con camión hidroneumático, reconexión de toma de agua, reconexión de drenaje, agua para pipas y transporte de agua en pipa.

Servicios de incorporación

En base al artículo 57 de la Ley de Aguas para el estado de Guanajuato, se debe cobrar la dotación de agua por el costo marginal de la incorporación de nuevos volúmenes de agua, de tal manera que se garanticen las inversiones para las fuentes de abastecimiento y esto se ve reforzado con lo dispuesto por la Ley de Fraccionamientos para los Municipios del Estado de Guanajuato, que establece la obligación de los fraccionadores de asumir el costo de las obras de infraestructura que

deban garantizar el suministro a los factibles compradores de las viviendas a desarrollar.

La generación de nuevos fraccionamientos representa una demanda extraordinaria en servicios de agua potable y alcantarillado que implica la necesidad de transferir a los fraccionadores parte de la infraestructura existente para que cumplan ellos con sus compromisos de entregar viviendas con servicios a los compradores.

La transferencia de esa infraestructura debe ser cobrada en su calidad de derecho y es aplicable tanto a la incorporación que supone la necesidad de garantizar un gasto hidráulico suficiente para satisfacer las demandas de los nuevos usuarios, como a la descarga de las aguas residuales que en el futuro se generen como consecuencia de la ocupación habitacional y el uso del recurso.

Los cobros por estos derechos no son susceptibles de condonación ni de descuentos en virtud de que el organismo tiene la obligación de generar condiciones de factibilidad mediante la construcción de nuevas redes que permitan incorporar a otros ciudadanos que han carecido del servicio, o que pudieran acceder a él mediante la adquisición de una vivienda, construida por algún programa de las instituciones que la promueven.

Para efectos de cobro por estos derechos se determinó un precio por vivienda de acuerdo a su clasificación y considerando los índices de densidad habitacional, los volúmenes de dotación, los cuales, mediante un proceso de cálculo se determinan y multiplican por el precio litro segundo que se compone de los precios de la infraestructura, los títulos de explotación proporcionales y el costo marginal de la generación de infraestructura para proporcionar estos servicios.

Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros

Complementario al cobro por Servicios de incorporación y descarga, se dan a los fraccionadores otros servicios operativos y administrativos que deben ser cobrados en la proporción correspondiente.

Estos servicios se refieren a la emisión de cartas de factibilidad, la revisión de proyectos hidráulicos y sanitarios, la supervisión de obras y la entrega recepción de las mismas.

La forma de cobrar estos conceptos va en relación directa a las dimensiones del fraccionamiento, el número de viviendas o lotes a desarrollar y las características de los mismos.

Incorporación otros giros

Además de los fraccionamientos habitacionales, se generan necesidades de factibilidad para desarrollos comerciales e industriales los cuales deben ser cobrados de acuerdo a sus demandas de agua a un precio litro segundo que compense la inversión de infraestructura que el organismo va a ceder para la cobertura de estos servicios.

Independientemente de la infraestructura que el desarrollador deberá construir para realizar el proceso de distribución de agua potable y descarga de agua residual dentro del propio fraccionamiento tratándose de habitacionales o dentro del predio cuando se trate de un desarrollo comercial o industrial, deberá pagar el gasto hidráulico demandado convertido a litros por segundo, multiplicado por el precio unitario correspondiente, por lo que el organismo deberá proponer el precio bajo la unidad de litro por segundo tanto para dotación como para descarga.

Incorporación individual.

Cuando se trate de construcciones diferentes a la denominación de fraccionamiento que establece la Ley correspondiente, el propietario del predio cubrirá los importes conforme a una tabla de importes diferentes, pues para estos casos se establece que no habrá necesidad de crear vialidades y se conectarán a la infraestructura existente, haciendo sus pagos de derechos y los de contrato y otros servicios que para el caso fueran aplicables.

Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión

Para los casos en que el fraccionador cuente con una fuente de abastecimiento, con títulos de explotación o con ambos, se podrá tomar en cuenta la infraestructura entregada a un precio de litros segundo que el organismo propondrá dentro de la Ley de Ingresos y a un precio de metro cúbico anual cuando de derechos de explotación se trate.

Por la venta de agua tratada

Este concepto aún no será manejado por la JAPAC, sino hasta el año 2010, fecha en que deberá tener en operación los sistemas de tratamiento requeridos para cumplir con la normatividad correspondiente.

Descuentos especiales

En la JAPAC existe una política de descuentos especiales, buscando el pago oportuno de los usuarios y el apoyo a grupos vulnerables, tales como: jubilados, pensionados, discapacitados y adultos mayores, en esta iniciativa se incluyen los condicionamientos para hacerse acreedor a ellos.

Indexación

Para conservar el valor actual de las tarifas y absorber los incrementos constantes de los materiales, suministros y servicios, La JAPAC, determina un índice mensual de indexación del 0.5%, el cual es inferior a los incrementos esperados para el cierre del año 2007 y para lo esperado en el año 2008.

Aunado a lo anterior no debemos dejar de considerar que los últimos incrementos a los productos básicos, energía eléctrica, gasolinas y nuevos impuestos, incidirán en el factor de indexación y posiblemente lo rebasarán.

Por descargas de contaminantes en las aguas residuales de usuarios no domésticos

Para las descargas de aguas residuales no domésticas, es decir aguas provenientes de la industria, actividades agroindustriales, de servicio, y el tratamiento de aguas residuales, deberán cumplir con la Norma Oficial Mexicana NOM-02-SEMARNAT-1996, publicada en el Diario Oficial de la Federación el miércoles 3 de junio de 1998, la cual establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado urbano o municipal.

El incumplimiento a esta norma deberá ser pagado por los usuarios que lo realizan conforme a la proporción en que rebasen los límites contaminantes básicos: temperatura, grasas y aceites, materia flotante, sólidos sedimentables, sólidos suspendidos totales, demanda bioquímica de oxígeno, hidrógeno total, fósforo total así como metales pesados y cianuros o a las condiciones particulares de descarga que corresponda cumplir a la descarga municipal.

Por otra parte en relación a las fechas de presentación del presente Estudio Técnico Tarifario, a las autoridades, se señala:

En la Ley para el Ejercicio y Control de Los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato se establecen las fechas en que el proyecto económico del municipio debe ser presentado y particularmente en el Artículo 18 se hace referencia al pronóstico de ingresos correspondientes a las dependencias y entidades, el cual debe ser presentado, a más tardar el seis de septiembre de cada año, a la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 20.- La Tesorería presentará al Ayuntamiento a más tardar el dos de octubre, el proyecto de iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio.

Una vez aprobada la iniciativa por el Ayuntamiento, se remitirá al Congreso del Estado, a más tardar el quince de noviembre.

I. CAMBIOS A LA ESTRUCTURA TARIFARIA ACTUAL

En el Modelo Tarifario desarrollado en el presente estudio, se incluye el cálculo para cada una de las tarifas propuestas, así como la secuencia de cálculo utilizada.

A continuación se presenta en forma detallada el resumen de cambios que contiene la iniciativa de la Ley de Ingresos para el año 2008, con el numeral correspondiente a cada una de las fracciones de dicha Ley.

Fracción I Tarifas Servicio Medido

Se mantiene la indexación del 0.5% mensual.

Descontando la tasa de inflación estimada de 0.5 % mensual en términos reales, este concepto no tiene incrementos.

Actualmente solo existe servicio medido en dos tomas domiciliarias y por circunstancias técnicas particulares de la red de agua potable y de las tomas domiciliarias (falta de continuidad en el servicio, fugas en los ramales, cuadros de medidor fuera de norma, falta de presión en la red) se puede afirmar que en el corto plazo no se tiene contemplado instalar medidores domiciliarios.

Fracción II Tarifas Servicio Medido

Se establece como fracc. II en esta propuesta de Ley para el ejercicio 2008 a las tarifas por servicio medido a las comunidades de Jalpilla, Potrero, Palmillas del Picacho, Delgado de Arriba, Delgado de Abajo, Ojo de Agua y Miraflores.

Fracción III Tarifas de Cuota Fija

Se mantiene la indexación del 0.5% mensual.

Para la localidad de Comonfort, se aplica una tasa de incremento a las tarifas autorizadas a diciembre del 2007, con una tasa de 0 %

Para las localidades:

Empalme Escobedo, Neutla, Jalpilla, Potrero, Palmillas del Picacho, Delgado de arriba, Delgado de abajo, Ojo de agua y Miraflores:

Se aplica una tasa de incremento a las tarifas autorizadas a diciembre del 2007, del 10 %

Fracción IV Servicio de Alcantarillado

El factor de cobro de alcantarillado Tiene un incremento del 6% al 12%.

La ley de Ingresos para el año 2007 de la JAPAC, autorizó un factor de alcantarillado de tan solo el 6% respecto al consumo de agua potable.

Tomando en cuenta que la mayor parte de los Sistemas que proporcionan los servicios de agua potable y alcantarillado en la Entidad, facturan este servicio con un factor por alcantarillado del 10 al 20 %, aun en localidades que cuentan con una población usuaria equivalente a la de Comonfort.

Por lo anterior cabe mencionar que este es un factor que imprescindiblemente se debe incrementar del 6% al 12%

En el año 2007, se incorporó un inciso para el pago de este servicio a cuota fija mensual, para los usuarios que se les suministra agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de alcantarillado municipal.

Fracción IV Tratamiento de Agua Residual

En el presente estudio tarifario, no se incluye un factor de saneamiento debido a que por lo menos no existirá algún sistema de tratamiento de aguas residuales municipales, para el próximo año.

De acuerdo al decreto de Condonación de adeudos fiscales por descargas de agua residual y su reprogramación de fechas, será hasta 1 de enero del 2010 cuando se debe contar con una planta de tratamiento de agua residual funcionando y operando correctamente de acuerdo a lo establecido en la Norma NOM-SEMARNAT-001-1996.

Fracción V Contratos

No se incluirá incremento ni factor de escalación mensual.
En algunos casos estos servicios se reducen.

Lo anterior es recomendable debido a que estos recursos son poco significativos para el Organismo y por otra parte producen una buena imagen ante los usuarios que lo solicitan y se puede afirmar que son acciones que pueden incidir en la mejor recaudación.

Fracción VI Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable

El Incremento es del orden del 10%
Los materiales que más se han venido utilizando para instalar los ramales de tomas domiciliarias son el polietileno de alta densidad y el polietileno con alma de aluminio, los cuales han tenido un incremento mayor al 10%.

Fracción VII Materiales e instalación del cuadro del medidor.

Incremento del 30%

Fracción VIII Suministro e instalación de medidores de agua potable

Incremento del 30 %.

Fracción IX Materiales e instalación del ramal para descarga de agua residual

Incremento del 10%

Fracción X Servicios Administrativos

En algunos casos, se reduce la tarifa a la mitad del costo del año 2007 y en otros se mantiene los precios vigentes, por lo que no se incrementan estos servicios.

Fracción XI Servicios operativos para usuarios

Incremento del orden del 10%

Fracción XII Por incorporación a la red hidráulica y sanitaria para Fraccionamientos

Incremento del orden del 10%.

Los conceptos de recepción de fuentes de abastecimiento, mantiene su precio vigente.

Fracción XIII Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros

El Incremento es del orden del 300% en algunos casos, ya que los precios autorizados para el año 2007, estuvieron estimados con precios muy por abajo del costo real que se requiere para atender estos rubros por parte de la JAPAC.

Fracción XIV Incorporaciones comerciales e industriales

Incremento del 300%, por los motivos explicados en la fracción anterior.

Fracción XV Incorporación Individual

Se incrementa un 100% en algunos casos, debido a que estos precios, no reflejan el costo real de la ejecución de estos trabajos por parte de la JAPAC.

Fracción XVI Por la venta de agua tratada

Actualmente la JAPAC no proporciona el servicio denominado "VENTA DE AGUA TRATADA".

Fracción XVII Descargas Industriales

Cambia el nombre de la Fracción, quedando "Por descargas de contaminantes en las aguas residuales de usuarios comerciales, industriales y de servicios públicos.

Fracción XVIII Descuentos Especiales

Se conserva el descuento del 40%, para los usuarios pensionados, jubilados discapacitados o "adultos mayores".

Fracción XIX Indexación

Para intentar conservar el valor actual de las tarifas y absorber los incrementos constantes de los materiales, suministros y servicios, La JAPAC, determina un índice mensual de indexación del 0.5%, el cual es inferior a los incrementos esperados para el cierre del año 2007 y para lo esperado en el año 2008.

También cabe mencionar que las tasas de inflación previstas por el Banco de México para el próximo año, están basadas en el Índice Nacional de Precios al Consumidor, el

cual se determina con la canasta básica y no considera el incremento de los insumos que se requieren para dar mantenimiento a las redes, como los que se han presentado en los últimos meses.

Por los servicios de limpia , recolección, traslado, tratamiento, disposición final y aprovechamiento de residuos. Las tarifas aplicables al artículo 15 como lo refiere la Ley de Ingresos para el Municipio de Comonfort, Gto., para el ejercicio Fiscal 2008 el Municipio de Comonfort, Gto. Propone el 4 % de incremento de acuerdo al índice inflacionario estimado, así también propone manejar los mismos conceptos de la vigente Ley.

Por los servicios de panteones. . Las tarifas aplicables al artículo 16 como lo refiere la Ley de Ingresos para el Municipio de Comonfort, Gto., para el ejercicio Fiscal 2008 el Municipio de Comonfort, Gto. propone el 4 % de incremento de acuerdo al índice inflacionario estimado, así también propone manejar los mismos conceptos de la vigente Ley.

Por los servicios de rastreo . Las tarifas aplicables al artículo 17 como lo refiere la Ley de Ingresos para el Municipio de Comonfort, Gto., para el ejercicio Fiscal 2008 el Municipio de Comonfort, Gto. propone el 4 % de incremento de acuerdo al índice inflacionario estimado, así también propone manejar los mismos conceptos de la vigente Ley.

Por los servicios de seguridad pública . Las tarifas aplicables al artículo 18 como lo refiere la Ley de Ingresos para el Municipio de Comonfort, Gto., para el ejercicio Fiscal 2008 el Municipio de Comonfort, Gto. propone el 4 % de incremento de acuerdo al índice inflacionario estimado, así también propone manejar los mismos conceptos de la vigente Ley.

Por los servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija. Las tarifas aplicables al artículo 19 como lo refiere la Ley de Ingresos para el Municipio de Comonfort, Gto., para el ejercicio Fiscal 2008 el Municipio de Comonfort, Gto. propone el 4 % de incremento de acuerdo al índice inflacionario estimado, así también propone manejar los mismos conceptos de la vigente Ley.

Por los servicios de tránsito y vialidad. Las tarifas aplicables al artículo 20 como lo refiere la Ley de Ingresos para el Municipio de Comonfort, Gto., para el ejercicio Fiscal 2008 el Municipio de Comonfort, Gto. propone el 4 % de incremento de acuerdo al índice inflacionario estimado, así también propone manejar los mismos conceptos de la vigente Ley.

Por los servicios de bibliotecas y casas de cultura. Las tarifas aplicables al artículo 21 como lo refiere la Ley de Ingresos para el Municipio de Comonfort, Gto., para el ejercicio Fiscal 2008 el Municipio de Comonfort, Gto. propone el 4 % de incremento de acuerdo al índice inflacionario estimado, así también propone realizar algunos cambios

únicamente en la redacción de la fracción I y II; además adicionar un último párrafo quedando de la siguiente forma:

Artículo 21. Los derechos por la prestación de los servicios de casas de la cultura, se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Por cuotas a talleres artísticos, semestralmente	
a) Adultos	\$112.20
b) Niños	\$56.26
II. Por cuotas a los cursos de verano para niños de 6 a 14 años	\$161.20

Las cuotas a las que hace referencia la fracción I y II serán cubiertas al inicio de cada evento.

Por los servicios de asistencia y salud pública. Las tarifas aplicables al artículo 22 como lo refiere la Ley de Ingresos para el Municipio de Comonfort, Gto., para el ejercicio Fiscal 2008 el Municipio de Comonfort, Gto. propone el 4 % de incremento de acuerdo al índice inflacionario estimado, así también propone , así también propone realizar algunos cambios únicamente en la redacción de la fracción I; además adicionar un último párrafo quedando de la siguiente forma:

Artículo 22. Por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública por parte del DIF municipal se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:

TARIFA

- I. Ingresos por Centro de Atención al Desarrollo Infantil (CADI):

Concepto

- | | |
|------------------|----------|
| a) Cuota mensual | \$432.64 |
| b) Cuota anual | \$160.68 |

“ Las cuotas a que se refieren la fracciones II y III se fijaran en base a un estudio socioeconómico que se realice a cada usuario. “

Por los servicios de obra pública y desarrollo urbano: Las tarifas aplicables al artículo 23 como lo refiere la Ley de Ingresos para el Municipio de Comonfort, Gto., para el ejercicio Fiscal 2008 el Municipio de Comonfort, Gto. propone el 4 % de incremento de acuerdo al índice inflacionario estimado, así también propone realizar

algunos cambios en los conceptos que se vienen manejando en la vigente Ley; quedando de la siguiente forma:

Con el propósito de ordenar y agrupar de manera mas clara los derechos por la prestación de servicios de obra publica y desarrollo urbano del articulo 23 de la Ley de Ingresos para el municipio de Comonfort, Gto. propone realizar algunos cambios a este articulo:

Articulo 23, Fracción I

Inciso b) *Equipamiento Urbano*:

1. Educación, cultura, salud, asistencia social, abasto, comunicaciones, trasporte, recreación, deporte, administración publica, servicios urbanos.

Esto es lo que estipula el Plan de Ordenamiento Territorial de la Zona Conurbada en el capitulo Décimo Quinto en el Artículo 30.

Articulo 23,

Fracción XI Por constancia de certificación de numero oficial cualquier uso.

a) Uso habitacional	Por vivienda	\$272.56
b) Uso habitacional en comunidades	en Por vivienda	\$136.28
c) Uso comercial	Por local comercial	\$486.72
d) Uso industrial	Por empresa	\$379.97
e) Especializado		

Se abre un inciso nuevo; el inciso B) y en automático los subsecuentes se recorren bajo el argumento de que el alineamiento y numero oficial es un tramite diferente al de la licencia de uso de suelo, por lo cual se están separando las dos partidas, del uso de suelo se derivan mas establecimientos como se encuentra estipulado en el plan de ordenamiento territorial de la zona conurbada de Comonfort y Empalme Escobedo, del cual se contaría con un impacto económico del 0.5% en relación al ingreso anual.

Así mismo la introducción en la licencia de alineamiento y numero oficial del inciso b) en comunidades por vivienda, el costo corresponde al 50% del cobro en la zona urbana, esto para favorecer y otorgar mas beneficios a las zonas rurales, comunidades que son quienes carecen de menos recursos económicos.

Por servicios catastrales y practica de avaluós. Las tarifas aplicables al artículo 24 como lo refiere la Ley de Ingresos para el Municipio de Comonfort, Gto., para el ejercicio Fiscal 2008 el Municipio de Comonfort, Gto. propone el 4 % de incremento de acuerdo al índice inflacionario estimado, así también propone manejar los mismos conceptos de la vigente Ley.

Por servicios en materia de fraccionamientos. Las tarifas aplicables al articulo 25 como lo refiere la Ley de Ingresos para el Municipio de Comonfort, Gto., para el ejercicio Fiscal 2008 el Municipio de Comonfort, Gto. propone el 4 % de incremento de acuerdo al índice inflacionario estimado, así también propone realizar unos cambios en

la redacción de algunos conceptos para un mejor entendimiento en la vigente Ley. Los cambios en la redacción sería en :

Artículo 25

Fracción III Por la autorización de fraccionamientos.	\$ 0.97 por lote vendible
Fracción IV	
a) Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular y de interés	\$ 1.79 por lote vendible
Fracción VI....	
Por el permiso de preventa o venta	\$ 0.97 por m2 de superficie vendible
Fracción VII....	
Por la autorización para la relotificación	\$ 0.97 por m2 de superficie vendible

Por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios . Las tarifas aplicables al artículo 26 como lo refiere la Ley de Ingresos para el Municipio de Comonfort, Gto., para el ejercicio Fiscal 2008 el Municipio de Comonfort, Gto. propone el 4 % de incremento de acuerdo al índice inflacionario estimado, así también propone manejar los mismos conceptos de la vigente Ley.

Por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas . Las tarifas aplicables al artículo 27 como lo refiere la Ley de Ingresos para el Municipio de Comonfort, Gto., para el ejercicio Fiscal 2008 el Municipio de Comonfort, Gto. propone el 4 % de incremento de acuerdo al índice inflacionario estimado, así también propone manejar los mismos conceptos de la vigente Ley.

Por servicios en materia ambiental . Las tarifas aplicables al artículo 28 como lo refiere la Ley de Ingresos para el Municipio de Comonfort, Gto., para el ejercicio Fiscal 2008 el Municipio de Comonfort, Gto. propone el 4 % de incremento de acuerdo al índice inflacionario estimado, así también propone manejar los mismos conceptos de la vigente Ley.

Por la expedición de certificados, certificaciones y constancias . Las tarifas aplicables al artículo 29 como lo refiere la Ley de Ingresos para el Municipio de Comonfort, Gto., para el ejercicio Fiscal 2008 el Municipio de Comonfort, Gto. propone el 4 % de incremento de acuerdo al índice inflacionario estimado, así también propone manejar los mismos conceptos de la vigente Ley.

Por servicios en materia de acceso a la información pública . Las tarifas aplicables al artículo 30 como lo refiere la Ley de Ingresos para el Municipio de Comonfort, Gto., para el ejercicio Fiscal 2008 el Municipio de Comonfort, Gto. propone el 4 % de incremento de acuerdo al índice inflacionario estimado, así también propone manejar los mismos conceptos de la vigente Ley.

Contribuciones especiales. Su justificación esta en relación directa a los beneficios que se generan a los particulares por la ejecución de obras publicas y servicios públicos.

Productos. Los productos nos conllevan a la naturaleza de la contribución, por lo tanto no se tiene la obligación de satisfacer el principio de legalidad, en este sentido, su referencia en la ley estará vinculada con los actos administrativos del municipio, a través de la celebración de contratos o convenios.

Aprovechamientos. El municipio de Comonfort, Gto, propone conservar la tasa de recargos del 2 % mensual cuando el crédito no sea cubierto en fecha o dentro del plazo señalado.

Participaciones federales. La previsión del ingreso se remite a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato y la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

Ingresos extraordinarios. Se sugiere su mención como fuente de ingreso, es decir, su expectativa o posibilidad constitucional, dadas las características de excepcionalidad del ingreso, básicamente circunscrito a la deuda pública.

Facilidades Administrativas y estímulos fiscales. Con el objeto de facilitar el pago del Impuesto Predial a contribuyentes que son propietarios de inmuebles de interés social; tratándose de pensionados, jubilados, personas de tercera edad y personas con capacidades diferentes; el municipio de Comonfort Gto. propone incrementar de la inflación estimada a la cuota mínima que refiere el capítulo décimo, de las Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales, en la sección primera del Impuesto Predial artículo 40 de la ley de Ingresos para el municipio de Comonfort, Gto., para el ejercicio 2008; establece la cuota mínima por la cantidad \$ 171.00

En cuanto a los contribuyentes del impuesto predial que cubren anticipadamente el impuesto por anualidad ; el Municipio de Comonfort Gto., propone aplicar un descuento del 15 % de su importe para los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero y aplicar un 10 % de descuento para aquellos que paguen durante el mes de marzo; excepto los que tributen bajo la cuota mínima. Cabe hacer mención que se propone hacer esta acción con la finalidad de tener una mejor recaudación y hacer entender al contribuyente que el pronto pago hace la diferencia para el cumplimiento de su obligación, al mismo tiempo que generamos una cultura por pronto pago.

En el artículo 42 , el municipio de Comonfort, Gto. propone realizar un cambio en el porcentaje de descuento, propone aplicar un descuento del 10 % de su importe para los que paguen durante los meses de enero y febrero y aplicar un 5 % de descuento para aquellos que paguen durante el mes de marzo. Cabe hacer mención que se propone hacer esta acción con la finalidad de tener una mejor recaudación y hacer entender al contribuyente que el pronto pago hace la diferencia para el cumplimiento de su obligación, al mismo tiempo que generamos una cultura por pronto pago.

Por lo que respecta a los servicios catastrales y practica de avalúos, artículo 44; por servicios de panteones, artículo 45; por servicios de asistencia y salud pública, artículo 46 y por servicios de licencias para permisos y autorizaciones para establecimientos

de anuncios artículo 47; el municipio de Comonfort , Guanajuato propone manejar estos concepto con los porcentajes que se vienen manejando en la Ley de ingresos actual para el municipio de Comonfort, toda vez que las tarifas a que hacen referencia cada uno de estos artículos ya están actualizadas con el 4 % de inflación estimada.

El municipio de Comonfort Guanajuato propone insertar dentro del capítulo de las facilidades administrativas y estímulos fiscales una nueva sección que sería la décima sexta; por servicios en materia ambiental y quedaría como artículo 48 “ los Derechos por la prestación de servicios en materia ambiental para aplicar el cobro del artículo 28 fracción III inciso a y b se podrá aplicar hasta un descuento del 100 % para instituciones educativas e instituciones religiosa “ Esto por que al día de hoy los planteles educativos tienen prohibido pedir cuotas a los padres de familia por lo tanto no tienen ingresos para soportar este tipo de gastos y para el caso de lugares religiosos por que se ha visto mucha fricción en el pago por parte de los encargados de los templos de municipio.

Por consiguiente los artículos subsecuentes se reacomodan de la siguiente forma: por los servicios de expedición de certificados, certificaciones y constancias, artículo 49; el municipio de Comonfort , Guanajuato propone manejar estos concepto con los porcentajes que se vienen manejando en la Ley de ingresos actual para el municipio de Comonfort, toda vez que las tarifas a que hacen referencia este artículo ya está actualizada con el 4 % de inflación estimada.

De los medios de defensa aplicable al impuesto predial. Con respecto a este artículo se solicita mantenerlo vigente, con el objeto de que aquellos contribuyentes que consideren que sus predios no representan un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública, o que no se especula con ellos, puedan recurrir vía administrativa el cobro de tasa diferencial.

Lo anterior, para atender los diversos criterios de la Corte, que no contrarios ni complementarios, observan los principios de proporcionalidad y equidad, así como los elementos extrafiscales de las contribuciones.

Es decir, por una parte, se atiende a los principios constitucionales de equidad, proporcionalidad; y segundo, el carácter extrafiscal de la tasa diferencial con objeto de combatir la especulación , la contaminación ambiental y la inseguridad.

Disposiciones transitorias. En este apartado se prevé las normas de entrada en vigor de la Ley, y la cita de que las remisiones que se hacen en la Ley de Hacienda Municipal y la Ley de Ingresos para los Municipios, se entenderán hechas a esta Ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a consideración de este Cuerpo Colegiado la siguiente iniciativa de :

INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE COMONFORT, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2008

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Comonfort, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2008, así como por los conceptos siguientes:

I. Contribuciones:

- a)** Impuestos;
- b)** Derechos; y
- c)** Contribuciones especiales.

II. Otros ingresos:

- a)** Productos;
- b)** Aprovechamientos;
- c)** Participaciones federales; y
- d)** Extraordinarios.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, y por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las Leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 3. La Hacienda Pública del Municipio de Comonfort, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

TASAS

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente Ley: 2008	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002 y hasta 2007 inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993 inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993:	13 al millar		12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2008, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a) Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metro cuadrado.

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona comercial de primera	822.00	1,746.00
Zona comercial de segunda	726.00	986.00
Zona habitacional centro medio	619.00	785.00
Zona habitacional centro económico	305.00	417.00
Zona habitacional residencial	607.00	874.00
Zona habitacional media	213.00	309.00
Zona habitacional de interés social	202.00	231.00
Zona habitacional económica	146.00	182.00
Zona marginada irregular	69.00	146.00
Zona industrial	88.00	114.00
Valor mínimo	46.00	

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado.

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Nuevo	1-1	5,803.00
Moderno	Superior	Bueno	1-2	4,892.00
Moderno	Superior	Regular	1-3	4,065.00
Moderno	Superior	Malo	1-4	2,846.00
Moderno	Media	Nuevo	2-1	4,066.00
Moderno	Media	Bueno	2-2	3,487.00
Moderno	Media	Regular	2-3	2,901.00
Moderno	Media	Malo	2-4	2,031.00
Moderno	Económica	Nuevo	3-1	2,574.00
Moderno	Económica	Bueno	3-2	2,214.00
Moderno	Económica	Regular	3-3	1,813.00
Moderno	Económica	Malo	3-4	1,269.00
Moderno	Interés Social	Nuevo	4-1	1,295.00
Moderno	Interés Social	Bueno	4-2	1,187.00
Moderno	Interés Social	Regular	4-3	1,079.00
Moderno	Interés Social	Malo	4-4	809.00
Moderno	Corriente	Nuevo	5-1	1,888.00
Moderno	Corriente	Bueno	5-2	1,456.00
Moderno	Corriente	Regular	5-3	1,051.00
Moderno	Corriente	Malo	5-4	736.00
Moderno	Precaria	Nuevo	6-1	657.00
Moderno	Precaria	Bueno	6-2	509.00
Moderno	Precaria	Regular	6-3	289.00
Moderno	Precaria	Malo	6-4	202.00
Antiguo	Superior	Nuevo	7-1	3,335.00
Antiguo	Superior	Bueno	7-2	2,688.00
Antiguo	Superior	Regular	7-3	2,030.00
Antiguo	Superior	Malo	7-4	1,421.00
Antiguo	Media	Nuevo	8-1	2,253.00
Antiguo	Media	Bueno	8-2	1,813.00
Antiguo	Media	Regular	8-3	1,347.00
Antiguo	Media	Malo	8-4	943.00
Antiguo	Económica	Nuevo	9-1	1,266.00
Antiguo	Económica	Bueno	9-2	1,016.00
Antiguo	Económica	Regular	9-3	834.00
Antiguo	Económica	Malo	9-4	584.00
Antiguo	Corriente	Nuevo	10-1	834.00
Antiguo	Corriente	Bueno	10-2	657.00
Antiguo	Corriente	Regular	10-3	584.00
Antiguo	Corriente	Malo	10-4	409.00
Industrial	Superior	Nuevo	10-1	3,628.00
Industrial	Superior	Bueno	10-2	3,124.00
Industrial	Superior	Regular	10-3	2,574.00
Industrial	Superior	Malo	10-4	1,802.00
Industrial	Media	Nuevo	11-1	2,430.00
Industrial	Media	Bueno	11-2	1,849.00

Industrial	Media	Regular	11-3	1,456.00
Industrial	Media	Malo	11-4	1,019.00
Industrial	Económica	Nuevo	12-1	1,676.00
Industrial	Económica	Bueno	12-2	1,347.00
Industrial	Económica	Regular	12-3	1,051.00
Industrial	Económica	Malo	12-4	736.00
Industrial	Corriente	Nuevo	13-1	1,016.00
Industrial	Corriente	Bueno	13-2	834.00
Industrial	Corriente	Regular	13-3	690.00
Industrial	Corriente	Malo	13-4	483.00
Industrial	Precaria	Nuevo	14-1	584.00
Industrial	Precaria	Bueno	14-2	435.00
Industrial	Precaria	Regular	14-3	289.00
Industrial	Precaria	Malo	14-4	202.00
Alberca	Superior	Nuevo	15-1	2,901.00
Alberca	Superior	Bueno	15-2	2,284.00
Alberca	Superior	Regular	15-3	1,813.00
Alberca	Superior	Malo	15-4	1,269.00
Alberca	Media	Nuevo	16-1	2,030.00
Alberca	Media	Bueno	16-2	1,705.00
Alberca	Media	Regular	16-3	1,304.00
Alberca	Media	Malo	16-4	913.00
Alberca	Económica	Nuevo	17-1	1,347.00
Alberca	Económica	Bueno	17-2	1,093.00
Alberca	Económica	Regular	17-3	947.00
Alberca	Económica	Malo	17-4	663.00
Cancha de tenis	Superior	Nuevo	18-1	1,813.00
Cancha de tenis	Superior	Bueno	18-2	1,554.00
Cancha de tenis	Superior	Regular	18-3	1,238.00
Cancha de tenis	Superior	Malo	18-4	867.00
Cancha de tenis	Media	Nuevo	19-1	1,347.00
Cancha de tenis	Media	Bueno	19-2	1,093.00
Cancha de tenis	Media	Regular	19-3	834.00
Cancha de tenis	Media	Malo	19-4	584.00
Frontón	Superior	Nuevo	20-1	2,105.00
Frontón	Superior	Bueno	20-2	1,849.00
Frontón	Superior	Regular	20-3	1,554.00
Frontón	Superior	Malo	20-4	1,088.00
Frontón	Media	Nuevo	21-1	1,529.00
Frontón	Media	Bueno	21-2	1,304.00
Frontón	Media	Regular	21-3	1,016.00
Frontón	Media	Malo	21-4	711.00
Escuelas	Superior	Nuevo	22-1	1,873.00
Escuelas	Superior	Bueno	22-2	1,687.00
Escuelas	Superior	Regular	22-3	1,500.00
Escuelas	Superior	Malo	22-4	1,124.00
Escuelas	Media	Nuevo	23-1	1,606.00
Escuelas	Media	Bueno	23-2	1,446.00

Escuelas	Media	Regular	23-3	1,285.00
Escuelas	Media	Malo	23-4	965.00
Escuelas	Económico	Nuevo	24-1	1,205.00
Escuelas	Económico	Bueno	24-2	1,083.00
Escuelas	Económico	Regular	24-3	965.00
Escuelas	Económico	Malo	24-4	723.00
Hospitales	Superior	Nuevo	25-1	2,811.00
Hospitales	Superior	Bueno	25-2	2,531.00
Hospitales	Superior	Regular	25-3	2,248.00
Hospitales	Superior	Malo	25-4	1,687.00
Hospitales	Media	Nuevo	26-1	2,008.00
Hospitales	Media	Bueno	26-2	1,808.00
Hospitales	Media	Regular	26-3	1,606.00
Hospitales	Media	Malo	26-4	1,205.00
Hospitales	Económico	Nuevo	27-1	1,606.00
Hospitales	Económico	Bueno	27-2	1,446.00
Hospitales	Económico	Regular	27-3	1,285.00
Hospitales	Económico	Malo	27-4	965.00
Hoteles	Superior	Nuevo	28-1	4,016.00
Hoteles	Superior	Bueno	28-2	3,615.00
Hoteles	Superior	Regular	28-3	3,212.00
Hoteles	Superior	Malo	28-4	2,409.00
Hoteles	Medio	Nuevo	29-1	3,480.00
Hoteles	Medio	Bueno	29-2	3,133.00
Hoteles	Medio	Regular	29-3	2,784.00
Hoteles	Medio	Malo	29-4	2,089.00
Hoteles	Económico	Nuevo	30-1	2,677.00
Hoteles	Económico	Bueno	30-2	1,687.00
Hoteles	Económico	Regular	30-3	1,500.00
Hoteles	Económico	Malo	30-4	1,124.00
Techumbres	Media	Bueno	31-2	594.00
Techumbres	Media	Regular	31-3	540.00
Techumbres	Media	Malo	31-4	486.00
Techumbres	Económico	Bueno	32-2	378.00
Techumbres	Económico	Regular	32-3	324.00
Techumbres	Económico	Malo	32-4	270.00
Techumbres	Corriente	Bueno	33-2	216.00
Techumbres	Corriente	Regular	33-3	161.00
Techumbres	Corriente	Malo	33-4	109.00

II. Tratándose de inmuebles rústicos:

a) Tabla de valores base expresada en pesos por hectárea.

1. Predios de riego	12,132.30
2. Predios de temporal	4,623.84
3. Agostadero	2,068.01
4. Cerril o monte	870.69

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea.

ELEMENTOS	FACTOR
1. Espesor del Suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía:	
a) Terrenos planos.	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%.	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%.	1.00
d) Muy accidentado.	0.95
3. Distancias a Centros de Comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros.	1.50
b) A más de 3 kilómetros.	1.00
4. Acceso a Vías de Comunicación:	
a) Todo el año.	1.20
b) Tiempo de secas.	1.00
c) Sin acceso.	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.62, para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar).

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio.	\$ 6.33
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana.	\$ 15.39
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios.	\$ 31.70
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio.	\$ 44.43
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios.	\$ 53.92

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerarse el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
- c) Índice socioeconómico de los habitantes;
- d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables;
- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial; y
- f) Los deméritos se aplicarán a terrenos urbanos y suburbanos con características geológicas y topográficas, de frente y predio irregular.

II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Las características del medio físico, recursos naturales, y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área;
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra; y
- d) Los deméritos se aplicarán en base al Reglamento de Valuación del Municipio, tomando en cuenta la situación topográfica del predio, frente y fondo y predio irregular.

III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c) Costo de la mano de obra empleada.

**SECCIÓN SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO**

Artículo 7. El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.50%.

**SECCIÓN TERCERA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES**

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

- | | |
|--|-------|
| I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos. | 0.90% |
| II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos. | 0.45% |
| III. Tratándose de inmuebles rústicos. | 0.45% |

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA POR METRO CUADRADO DE SUPERFICIE VENDIBLE

I. Fraccionamiento residencial "A".	\$0.37
II. Fraccionamiento residencial "B".	\$0.27
III. Fraccionamiento residencial "C".	\$0.25
IV. Fraccionamiento de habitación popular.	\$0.12
V. Fraccionamiento de interés social.	\$0.12
VI. Fraccionamiento de urbanización progresiva.	\$0.09
VII. Fraccionamiento industrial para industria ligera.	\$0.12
VIII. Fraccionamiento industrial para industria mediana.	\$0.15
IX. Fraccionamiento industrial para industria pesada.	\$0.19
X. Fraccionamiento campestre residencial.	\$0.37
XI. Fraccionamiento campestre rústico.	\$0.15
XII. Fraccionamiento turístico, recreativo - deportivo.	\$0.20
XIII. Fraccionamiento comercial.	\$0.37
XIV. Fraccionamiento agropecuario.	\$0.10
XV. Fraccionamiento mixto de usos compatibles.	\$0.24

SECCIÓN QUINTA DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 15.75%.

SECCIÓN SEXTA DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 8.25%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 6%.

SECCIÓN SÉPTIMA DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

- I. Por los ingresos que se perciban sobre el total de los boletos vendidos. 6%
- II. Por el monto del valor del premio obtenido. 6%

SECCIÓN OCTAVA DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOL, CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por metro cúbico de cantera sin labrar.	\$3.01
II. Por metro cuadrado de cantera labrada.	\$1.36
III. Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios.	\$1.36
IV. Por tonelada de pedacería de cantera.	\$0.49
V. Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera.	\$0.49
VI. Por metro lineal de guarnición derivado de cantera.	\$0.05
VII. Por tonelada de basalto, pizarra, cal y caliza.	\$0.26
VIII. Por metro cúbico de los siguientes conceptos:	
a) Por metro cúbico de arena.	\$6.75
b) Por metro cúbico de grava.	\$6.75
c) Por metro cúbico de tepetate.	\$1.11
d) Por metro cúbico de tezontle.	\$1.67
e) Por metro cúbico de tierra lama.	\$5.01

CAPÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 14. Los derechos correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a la siguiente:

I. Tarifas mensuales por servicio medido de agua potable

A) Para la Cabecera Municipal y Empalme Escobedo:												
Servicio Domestico												
Consumos	Ene	feb	mar	abr	may	jun	Jul	ago	sep	oct	nov	dic
Cuota mínima	\$43.56	\$43.78	\$44.00	\$44.22	\$44.44	\$44.66	\$44.88	\$45.11	\$45.33	\$45.56	\$45.79	\$46.02
En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.												
Consumos	Ene	feb	mar	abr	may	jun	Jul	ago	sep	oct	nov	Dic
de 11 a 15 m3	\$4.49	\$4.51	\$4.54	\$4.56	\$4.58	\$4.61	\$4.63	\$4.65	\$4.68	\$4.70	\$4.72	\$4.75
de 16 a 20 m3	\$4.83	\$4.86	\$4.88	\$4.91	\$4.93	\$4.96	\$4.98	\$5.01	\$5.03	\$5.06	\$5.08	\$5.11
de 21 a 25 m3	\$5.20	\$5.22	\$5.25	\$5.27	\$5.30	\$5.33	\$5.35	\$5.38	\$5.41	\$5.43	\$5.46	\$5.49
de 26 a 30 m3	\$5.59	\$5.62	\$5.64	\$5.67	\$5.70	\$5.73	\$5.76	\$5.79	\$5.82	\$5.84	\$5.87	\$5.90
de 31 a 35 m3	\$6.00	\$6.03	\$6.06	\$6.09	\$6.12	\$6.15	\$6.18	\$6.21	\$6.24	\$6.28	\$6.31	\$6.34
de 36 a 40 m3	\$6.45	\$6.48	\$6.52	\$6.55	\$6.58	\$6.62	\$6.65	\$6.68	\$6.71	\$6.75	\$6.78	\$6.82
de 41 a 50 m3	\$6.93	\$6.97	\$7.00	\$7.04	\$7.07	\$7.11	\$7.15	\$7.18	\$7.22	\$7.25	\$7.29	\$7.33
de 51 a 60 m3	\$7.46	\$7.49	\$7.53	\$7.57	\$7.61	\$7.65	\$7.68	\$7.72	\$7.76	\$7.80	\$7.84	\$7.88
de 61 a 70 m3	\$8.02	\$8.06	\$8.10	\$8.14	\$8.18	\$8.22	\$8.26	\$8.30	\$8.35	\$8.39	\$8.43	\$8.47
de 71 a 80 m3	\$8.61	\$8.66	\$8.70	\$8.74	\$8.79	\$8.83	\$8.87	\$8.92	\$8.96	\$9.01	\$9.05	\$9.10
de 81 a 90 m3	\$9.26	\$9.30	\$9.35	\$9.40	\$9.44	\$9.49	\$9.54	\$9.58	\$9.63	\$9.68	\$9.73	\$9.78
más de 90 m3	\$9.96	\$10.01	\$10.06	\$10.11	\$10.16	\$10.21	\$10.26	\$10.31	\$10.36	\$10.42	\$10.47	\$10.52

Servicio Comercial												
Consumos	Ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	Dic
Cuota mínima	\$72.19	\$72.55	\$72.91	\$73.28	\$73.64	\$74.01	\$74.38	\$74.75	\$75.13	\$75.50	\$75.88	\$76.26
En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.												
Consumos	Ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	Dic
de 11 a 15 m3	\$7.67	\$7.71	\$7.75	\$7.78	\$7.82	\$7.86	\$7.90	\$7.94	\$7.98	\$8.02	\$8.06	\$8.10
de 16 a 20 m3	\$8.24	\$8.28	\$8.32	\$8.37	\$8.41	\$8.45	\$8.49	\$8.53	\$8.58	\$8.62	\$8.66	\$8.71
de 21 a 25 m3	\$8.85	\$8.90	\$8.94	\$8.99	\$9.03	\$9.08	\$9.12	\$9.17	\$9.21	\$9.26	\$9.31	\$9.35
de 26 a 30 m3	\$9.53	\$9.58	\$9.62	\$9.67	\$9.72	\$9.77	\$9.82	\$9.87	\$9.92	\$9.96	\$10.01	\$10.06
de 31 a 35 m3	\$10.23	\$10.28	\$10.33	\$10.39	\$10.44	\$10.49	\$10.54	\$10.59	\$10.65	\$10.70	\$10.75	\$10.81
de 36 a 40 m3	\$10.99	\$11.05	\$11.10	\$11.16	\$11.22	\$11.27	\$11.33	\$11.39	\$11.44	\$11.50	\$11.56	\$11.61
de 41 a 50 m3	\$11.83	\$11.89	\$11.95	\$12.01	\$12.07	\$12.13	\$12.19	\$12.25	\$12.31	\$12.37	\$12.43	\$12.50
de 51 a 60 m3	\$12.72	\$12.79	\$12.85	\$12.92	\$12.98	\$13.04	\$13.11	\$13.18	\$13.24	\$13.31	\$13.37	\$13.44
de 61 a 70 m3	\$13.67	\$13.74	\$13.81	\$13.87	\$13.94	\$14.01	\$14.08	\$14.15	\$14.22	\$14.30	\$14.37	\$14.44
de 71 a 80 m3	\$14.69	\$14.77	\$14.84	\$14.91	\$14.99	\$15.06	\$15.14	\$15.22	\$15.29	\$15.37	\$15.44	\$15.52
de 81 a 90 m3	\$15.80	\$15.88	\$15.96	\$16.04	\$16.12	\$16.20	\$16.28	\$16.36	\$16.44	\$16.52	\$16.61	\$16.69
más de 90 m3	\$16.97	\$17.06	\$17.14	\$17.23	\$17.32	\$17.40	\$17.49	\$17.58	\$17.67	\$17.75	\$17.84	\$17.93

Servicio Industrial												
Consumos	Ene	feb	mar	abr	May	jun	Jul	ago	sep	oct	nov	dic
Cuota mínima	\$98.33	\$98.82	\$99.32	\$99.81	\$100.31	\$100.81	\$101.32	\$101.82	\$102.33	\$102.84	\$103.36	\$103.88
En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.												
Consumos	Ene	feb	mar	abr	May	jun	Jul	ago	sep	oct	nov	dic
De 11 a 15 m3	\$10.31	\$10.36	\$10.41	\$10.47	\$10.52	\$10.57	\$10.62	\$10.68	\$10.73	\$10.78	\$10.84	\$10.89
De 16 a 20 m3	\$11.09	\$11.14	\$11.20	\$11.25	\$11.31	\$11.37	\$11.42	\$11.48	\$11.54	\$11.59	\$11.65	\$11.71
De 21 a 25 m3	\$11.91	\$11.97	\$12.03	\$12.09	\$12.15	\$12.21	\$12.27	\$12.33	\$12.39	\$12.46	\$12.52	\$12.58
De 26 a 30 m3	\$12.80	\$12.87	\$12.93	\$13.00	\$13.06	\$13.13	\$13.19	\$13.26	\$13.32	\$13.39	\$13.46	\$13.53
De 31 a 35 m3	\$13.76	\$13.83	\$13.90	\$13.97	\$14.04	\$14.11	\$14.18	\$14.25	\$14.32	\$14.39	\$14.46	\$14.53
De 36 a 40 m3	\$14.80	\$14.88	\$14.95	\$15.03	\$15.10	\$15.18	\$15.25	\$15.33	\$15.41	\$15.48	\$15.56	\$15.64
De 41 a 50 m3	\$15.90	\$15.98	\$16.06	\$16.14	\$16.22	\$16.30	\$16.38	\$16.46	\$16.55	\$16.63	\$16.71	\$16.80
De 51 a 60 m3	\$17.11	\$17.19	\$17.28	\$17.36	\$17.45	\$17.54	\$17.62	\$17.71	\$17.80	\$17.89	\$17.98	\$18.07
De 61 a 70 m3	\$18.38	\$18.47	\$18.57	\$18.66	\$18.75	\$18.85	\$18.94	\$19.03	\$19.13	\$19.23	\$19.32	\$19.42
De 71 a 80 m3	\$19.76	\$19.86	\$19.96	\$20.06	\$20.16	\$20.26	\$20.36	\$20.46	\$20.56	\$20.67	\$20.77	\$20.87
De 81 a 90 m3	\$21.25	\$21.35	\$21.46	\$21.57	\$21.67	\$21.78	\$21.89	\$22.00	\$22.11	\$22.22	\$22.33	\$22.44
más de 90 m3	\$22.83	\$22.95	\$23.06	\$23.18	\$23.29	\$23.41	\$23.53	\$23.64	\$23.76	\$23.88	\$24.00	\$24.12

Servicio Mixto												
Consumos	Ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
Cuota mínima	\$60.98	\$61.29	\$61.60	\$61.91	\$62.22	\$62.53	\$62.84	\$63.16	\$63.47	\$63.79	\$64.11	\$64.43
En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.												
Consumos	Ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
de 11 a 15 m3	\$6.47	\$6.50	\$6.54	\$6.57	\$6.60	\$6.64	\$6.67	\$6.70	\$6.74	\$6.77	\$6.80	\$6.84
de 16 a 20 m3	\$6.96	\$7.00	\$7.03	\$7.07	\$7.10	\$7.14	\$7.18	\$7.21	\$7.25	\$7.28	\$7.32	\$7.36
de 21 a 25 m3	\$7.49	\$7.52	\$7.56	\$7.60	\$7.64	\$7.68	\$7.71	\$7.75	\$7.79	\$7.83	\$7.87	\$7.91
de 26 a 30 m3	\$8.05	\$8.09	\$8.13	\$8.17	\$8.21	\$8.25	\$8.29	\$8.34	\$8.38	\$8.42	\$8.46	\$8.50
de 31 a 35 m3	\$8.64	\$8.69	\$8.73	\$8.77	\$8.82	\$8.86	\$8.91	\$8.95	\$8.99	\$9.04	\$9.09	\$9.13
de 36 a 40 m3	\$9.30	\$9.34	\$9.39	\$9.44	\$9.48	\$9.53	\$9.58	\$9.63	\$9.67	\$9.72	\$9.77	\$9.82
de 41 a 50 m3	\$9.99	\$10.04	\$10.09	\$10.14	\$10.19	\$10.24	\$10.29	\$10.34	\$10.40	\$10.45	\$10.50	\$10.55
de 51 a 60 m3	\$10.74	\$10.80	\$10.85	\$10.91	\$10.96	\$11.01	\$11.07	\$11.13	\$11.18	\$11.24	\$11.29	\$11.35
de 61 a 70 m3	\$11.55	\$11.61	\$11.66	\$11.72	\$11.78	\$11.84	\$11.90	\$11.96	\$12.02	\$12.08	\$12.14	\$12.20
de 71 a 80 m3	\$12.41	\$12.47	\$12.54	\$12.60	\$12.66	\$12.73	\$12.79	\$12.85	\$12.92	\$12.98	\$13.05	\$13.11
de 81 a 90	\$13.35	\$13.41	\$13.48	\$13.55	\$13.62	\$13.68	\$13.75	\$13.82	\$13.89	\$13.96	\$14.03	\$14.10

m3												
más de 90 m3	\$14.34	\$14.41	\$14.49	\$14.56	\$14.63	\$14.70	\$14.78	\$14.85	\$14.93	\$15.00	\$15.07	\$15.15

La Cuota mínima para todos los giros da derecho a consumir hasta 10 metros cúbicos

II) Para Neutla, Jalpilla, Potrero, Palmillas del Picacho, Delgado de arriba, Delgado de abajo, Ojo de agua y Miraflores:

A) Para Neutla, Jalpilla, Potrero, Palmillas del Picacho, Delgado de arriba, Delgado de abajo, Ojo de agua y Miraflores:												
Servicio Doméstico												
Consumos	Ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
Cuota mínima	\$34.84	\$35.02	\$35.20	\$35.38	\$35.55	\$35.73	\$35.91	\$36.09	\$36.27	\$36.45	\$36.63	\$36.82
En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.												
Consumos	Ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
de 11 a 15 m3	\$3.60	\$3.62	\$3.63	\$3.65	\$3.67	\$3.69	\$3.71	\$3.73	\$3.74	\$3.76	\$3.78	\$3.80
de 16 a 20 m3	\$3.87	\$3.89	\$3.91	\$3.93	\$3.95	\$3.97	\$3.99	\$4.01	\$4.03	\$4.05	\$4.07	\$4.09
de 21 a 25 m3	\$4.15	\$4.17	\$4.19	\$4.21	\$4.23	\$4.26	\$4.28	\$4.30	\$4.32	\$4.34	\$4.36	\$4.38
de 26 a 30 m3	\$4.47	\$4.49	\$4.52	\$4.54	\$4.56	\$4.59	\$4.61	\$4.63	\$4.65	\$4.68	\$4.70	\$4.72
de 31 a 35 m3	\$4.79	\$4.82	\$4.84	\$4.87	\$4.89	\$4.91	\$4.94	\$4.96	\$4.99	\$5.01	\$5.04	\$5.06
de 36 a 40 m3	\$5.16	\$5.18	\$5.21	\$5.23	\$5.26	\$5.29	\$5.31	\$5.34	\$5.37	\$5.39	\$5.42	\$5.45
de 41 a 50 m3	\$5.54	\$5.57	\$5.59	\$5.62	\$5.65	\$5.68	\$5.71	\$5.73	\$5.76	\$5.79	\$5.82	\$5.85
de 51 a 60 m3	\$5.97	\$6.00	\$6.03	\$6.06	\$6.09	\$6.12	\$6.15	\$6.18	\$6.21	\$6.24	\$6.27	\$6.31
de 61 a 70 m3	\$6.41	\$6.44	\$6.48	\$6.51	\$6.54	\$6.57	\$6.61	\$6.64	\$6.67	\$6.71	\$6.74	\$6.77
de 71 a 80 m3	\$6.89	\$6.93	\$6.96	\$7.00	\$7.03	\$7.07	\$7.10	\$7.14	\$7.17	\$7.21	\$7.25	\$7.28
de 81 a 90 m3	\$7.41	\$7.44	\$7.48	\$7.52	\$7.56	\$7.59	\$7.63	\$7.67	\$7.71	\$7.75	\$7.79	\$7.82
más de 90 m3	\$7.96	\$8.00	\$8.04	\$8.08	\$8.12	\$8.16	\$8.20	\$8.24	\$8.28	\$8.33	\$8.37	\$8.41

Servicio Comercial												
Consumos	Ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
Cuota mínima	\$57.75	\$58.04	\$58.33	\$58.62	\$58.91	\$59.21	\$59.50	\$59.80	\$60.10	\$60.40	\$60.70	\$61.01
En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.												
Consumos	Ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
de 11 a 15 m3	\$6.14	\$6.17	\$6.20	\$6.23	\$6.26	\$6.30	\$6.33	\$6.36	\$6.39	\$6.42	\$6.45	\$6.49
de 16 a 20 m3	\$6.59	\$6.63	\$6.66	\$6.69	\$6.73	\$6.76	\$6.79	\$6.83	\$6.86	\$6.90	\$6.93	\$6.96
de 21 a 25 m3	\$7.09	\$7.12	\$7.16	\$7.19	\$7.23	\$7.26	\$7.30	\$7.34	\$7.37	\$7.41	\$7.45	\$7.48
de 26 a 30 m3	\$7.61	\$7.65	\$7.68	\$7.72	\$7.76	\$7.80	\$7.84	\$7.88	\$7.92	\$7.96	\$8.00	\$8.04
de 31 a 35 m3	\$8.18	\$8.22	\$8.26	\$8.30	\$8.35	\$8.39	\$8.43	\$8.47	\$8.51	\$8.56	\$8.60	\$8.64
de 36 a 40 m3	\$8.80	\$8.85	\$8.89	\$8.94	\$8.98	\$9.03	\$9.07	\$9.12	\$9.16	\$9.21	\$9.25	\$9.30
de 41 a 50 m3	\$9.46	\$9.50	\$9.55	\$9.60	\$9.65	\$9.70	\$9.74	\$9.79	\$9.84	\$9.89	\$9.94	\$9.99
de 51 a 60 m3	\$10.17	\$10.22	\$10.27	\$10.32	\$10.38	\$10.43	\$10.48	\$10.53	\$10.58	\$10.64	\$10.69	\$10.74
de 61 a 70 m3	\$10.93	\$10.99	\$11.04	\$11.10	\$11.15	\$11.21	\$11.27	\$11.32	\$11.38	\$11.44	\$11.49	\$11.55
de 71 a 80 m3	\$11.75	\$11.81	\$11.87	\$11.93	\$11.99	\$12.05	\$12.11	\$12.17	\$12.23	\$12.29	\$12.35	\$12.41
de 81 a 90 m3	\$12.63	\$12.70	\$12.76	\$12.82	\$12.89	\$12.95	\$13.02	\$13.08	\$13.15	\$13.21	\$13.28	\$13.35
más de 90 m3	\$13.59	\$13.66	\$13.72	\$13.79	\$13.86	\$13.93	\$14.00	\$14.07	\$14.14	\$14.21	\$14.28	\$14.35

Servicio Industrial												
Consumos	Ene	Feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
Cuota mínima	\$78.66	\$79.05	\$79.45	\$79.85	\$80.25	\$80.65	\$81.05	\$81.45	\$81.86	\$82.27	\$82.68	\$83.10
En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.												
Consumos	Ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
de 11 a 15 m3	\$8.25	\$8.29	\$8.33	\$8.38	\$8.42	\$8.46	\$8.50	\$8.54	\$8.59	\$8.63	\$8.67	\$8.72
de 16 a 20 m3	\$8.86	\$8.91	\$8.95	\$9.00	\$9.04	\$9.09	\$9.13	\$9.18	\$9.22	\$9.27	\$9.32	\$9.36
de 21 a 25 m3	\$9.54	\$9.59	\$9.63	\$9.68	\$9.73	\$9.78	\$9.83	\$9.88	\$9.93	\$9.98	\$10.03	\$10.08
de 26 a 30 m3	\$10.24	\$10.29	\$10.34	\$10.40	\$10.45	\$10.50	\$10.55	\$10.60	\$10.66	\$10.71	\$10.76	\$10.82
de 31 a 35 m3	\$11.00	\$11.06	\$11.12	\$11.17	\$11.23	\$11.28	\$11.34	\$11.40	\$11.45	\$11.51	\$11.57	\$11.63
de 36 a 40 m3	\$11.84	\$11.90	\$11.96	\$12.02	\$12.08	\$12.14	\$12.20	\$12.26	\$12.32	\$12.38	\$12.44	\$12.51
de 41 a 50 m3	\$12.73	\$12.80	\$12.86	\$12.93	\$12.99	\$13.05	\$13.12	\$13.19	\$13.25	\$13.32	\$13.38	\$13.45
de 51 a 60 m3	\$13.69	\$13.76	\$13.83	\$13.89	\$13.96	\$14.03	\$14.10	\$14.17	\$14.25	\$14.32	\$14.39	\$14.46
de 61 a 70 m3	\$14.70	\$14.78	\$14.85	\$14.92	\$15.00	\$15.07	\$15.15	\$15.23	\$15.30	\$15.38	\$15.46	\$15.53
de 71 a 80 m3	\$15.81	\$15.89	\$15.97	\$16.05	\$16.13	\$16.21	\$16.29	\$16.37	\$16.45	\$16.53	\$16.62	\$16.70
de 81 a 90 m3	\$16.99	\$17.08	\$17.16	\$17.25	\$17.34	\$17.42	\$17.51	\$17.60	\$17.69	\$17.77	\$17.86	\$17.95
más de 90 m3	\$18.27	\$18.36	\$18.45	\$18.55	\$18.64	\$18.73	\$18.83	\$18.92	\$19.01	\$19.11	\$19.21	\$19.30

Servicio Mixto												
Consumos	Ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
Cuota mínima	\$60.99	\$61.29	\$61.60	\$61.91	\$62.22	\$62.53	\$62.84	\$63.16	\$63.47	\$63.79	\$64.11	\$64.43
En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.												
Consumos	Ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
de 11 a 15 m3	\$6.47	\$6.50	\$6.54	\$6.57	\$6.60	\$6.64	\$6.67	\$6.70	\$6.74	\$6.77	\$6.80	\$6.84
de 16 a 20 m3	\$6.96	\$7.00	\$7.03	\$7.07	\$7.10	\$7.14	\$7.18	\$7.21	\$7.25	\$7.28	\$7.32	\$7.36
de 21 a 25 m3	\$7.49	\$7.52	\$7.56	\$7.60	\$7.64	\$7.68	\$7.71	\$7.75	\$7.79	\$7.83	\$7.87	\$7.91
de 26 a 30 m3	\$8.05	\$8.09	\$8.13	\$8.17	\$8.21	\$8.25	\$8.29	\$8.34	\$8.38	\$8.42	\$8.46	\$8.50
de 31 a 35 m3	\$8.64	\$8.69	\$8.73	\$8.77	\$8.82	\$8.86	\$8.91	\$8.95	\$8.99	\$9.04	\$9.09	\$9.13
de 36 a 40 m3	\$9.30	\$9.34	\$9.39	\$9.44	\$9.48	\$9.53	\$9.58	\$9.63	\$9.67	\$9.72	\$9.77	\$9.82
de 41 a 50 m3	\$9.99	\$10.04	\$10.09	\$10.14	\$10.19	\$10.24	\$10.29	\$10.34	\$10.40	\$10.45	\$10.50	\$10.55
de 51 a 60 m3	\$10.74	\$10.80	\$10.85	\$10.91	\$10.96	\$11.01	\$11.07	\$11.13	\$11.18	\$11.24	\$11.29	\$11.35
de 61 a 70 m3	\$11.55	\$11.61	\$11.66	\$11.72	\$11.78	\$11.84	\$11.90	\$11.96	\$12.02	\$12.08	\$12.14	\$12.20
de 71 a 80 m3	\$12.41	\$12.47	\$12.54	\$12.60	\$12.66	\$12.73	\$12.79	\$12.85	\$12.92	\$12.98	\$13.05	\$13.11
de 81 a 90 m3	\$13.35	\$13.41	\$13.48	\$13.55	\$13.62	\$13.68	\$13.75	\$13.82	\$13.89	\$13.96	\$14.03	\$14.10
más de 90 m3	\$14.34	\$14.41	\$14.49	\$14.56	\$14.63	\$14.70	\$14.78	\$14.85	\$14.93	\$15.00	\$15.07	\$15.15

La cuota mínima para todos los giros da derecho a consumir hasta 10 metros cúbicos

III. Tarifas Mensuales por servicio de agua potable a cuotas fijas

A) Tarifas Mensuales por servicio de agua potable a cuotas fijas												
Para la Cabecera Municipal y Empalme Escobedo:												
Doméstico	Ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
Básico	\$69.90	\$70.25	\$70.60	\$70.95	\$71.31	\$71.66	\$72.02	\$72.38	\$72.74	\$73.11	\$73.47	\$73.84
Medio	\$82.94	\$83.36	\$83.77	\$84.19	\$84.61	\$85.04	\$85.46	\$85.89	\$86.32	\$86.75	\$87.18	\$87.62
Alto	\$112.56	\$113.12	\$113.69	\$114.26	\$114.83	\$115.40	\$115.98	\$116.56	\$117.14	\$117.73	\$118.32	\$118.91
Servicios Públicos	Ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
Básico	\$69.90	\$70.25	\$70.60	\$70.95	\$71.31	\$71.66	\$72.02	\$72.38	\$72.74	\$73.11	\$73.47	\$73.84
Medio	\$82.94	\$83.36	\$83.77	\$84.19	\$84.61	\$85.04	\$85.46	\$85.89	\$86.32	\$86.75	\$87.18	\$87.62
Alto	\$112.56	\$113.12	\$113.69	\$114.26	\$114.83	\$115.40	\$115.98	\$116.56	\$117.14	\$117.73	\$118.32	\$118.91
Comercial	Ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
Básico	\$69.90	\$70.25	\$70.60	\$70.95	\$71.31	\$71.66	\$72.02	\$72.38	\$72.74	\$73.11	\$73.47	\$73.84
Medio	\$118.48	\$119.07	\$119.67	\$120.27	\$120.87	\$121.47	\$122.08	\$122.69	\$123.30	\$123.92	\$124.54	\$125.16
Alto	\$144.55	\$145.27	\$146.00	\$146.73	\$147.46	\$148.20	\$148.94	\$149.68	\$150.43	\$151.19	\$151.94	\$152.70
Industrial	Ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic

Básico	\$299.75	\$301.25	\$302.76	\$304.27	\$305.79	\$307.32	\$308.86	\$310.40	\$311.95	\$313.51	\$315.08	\$316.66
Medio	\$354.26	\$356.03	\$357.81	\$359.60	\$361.40	\$363.21	\$365.02	\$366.85	\$368.68	\$370.53	\$372.38	\$374.24
Alto	\$413.49	\$415.55	\$417.63	\$419.72	\$421.82	\$423.93	\$426.05	\$428.18	\$430.32	\$432.47	\$434.63	\$436.81
Mixto	Ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
Básico	\$69.90	\$70.25	\$70.60	\$70.95	\$71.31	\$71.66	\$72.02	\$72.38	\$72.74	\$73.11	\$73.47	\$73.84
Medio	\$100.71	\$101.21	\$101.72	\$102.23	\$102.74	\$103.25	\$103.77	\$104.29	\$104.81	\$105.33	\$105.86	\$106.39
Alto	\$128.55	\$129.19	\$129.84	\$130.49	\$131.14	\$131.80	\$132.45	\$133.12	\$133.78	\$134.45	\$135.12	\$135.80

B) Para Neutla, Jalpilla, Potrero, Palmillas del Picacho, Delgado de arriba, Delgado de abajo, Ojo de agua y Miraflores:												
Doméstico	Ene	feb	mar	abr	May	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
Básico	\$44.10	\$44.32	\$44.54	\$44.76	\$44.98	\$45.22	\$45.44	\$45.67	\$45.89	\$46.12	\$46.35	\$46.59
Medio	\$54.55	\$54.81	\$55.09	\$55.37	\$55.64	\$55.92	\$56.20	\$56.48	\$56.76	\$57.05	\$57.33	\$57.62
Alto	\$76.58	\$76.97	\$77.35	\$77.73	\$78.12	\$78.52	\$78.91	\$79.30	\$79.70	\$80.10	\$80.50	\$80.90
Servicios Públicos	Ene	feb	mar	abr	May	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
Básico	\$44.10	\$44.32	\$44.54	\$44.76	\$44.98	\$45.22	\$45.44	\$45.67	\$45.89	\$46.12	\$46.35	\$46.59
Medio	\$54.55	\$54.81	\$55.09	\$55.37	\$55.64	\$55.92	\$56.20	\$56.48	\$56.76	\$57.05	\$57.33	\$57.62
Alto	\$76.58	\$76.97	\$77.35	\$77.73	\$78.12	\$78.52	\$78.91	\$79.30	\$79.70	\$80.10	\$80.50	\$80.90
Comercial	Ene	feb	mar	abr	May	Jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
Básico	\$44.10	\$44.32	\$44.54	\$44.76	\$44.98	\$45.22	\$45.44	\$45.67	\$45.89	\$46.12	\$46.35	\$46.59
Medio	\$73.85	\$74.22	\$74.59	\$74.96	\$75.34	\$75.72	\$76.09	\$76.48	\$76.86	\$77.24	\$77.63	\$78.02
Alto	\$84.93	\$85.35	\$85.78	\$86.21	\$86.65	\$87.07	\$87.51	\$87.95	\$88.39	\$88.83	\$89.27	\$89.72
Industrial	Ene	feb	mar	abr	May	Jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
Básico	\$186.73	\$187.66	\$188.61	\$189.54	\$190.49	\$191.45	\$192.40	\$193.36	\$194.33	\$195.30	\$196.28	\$197.26
Medio	\$220.48	\$221.59	\$222.69	\$223.80	\$224.93	\$226.05	\$227.18	\$228.32	\$229.46	\$230.61	\$231.77	\$232.92
Alto	\$253.56	\$254.83	\$256.10	\$257.38	\$258.66	\$259.96	\$261.26	\$262.56	\$263.88	\$265.20	\$266.53	\$267.86
Mixto	Ene	feb	mar	abr	May	Jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
Básico	\$44.10	\$44.32	\$44.54	\$44.76	\$44.98	\$45.22	\$45.44	\$45.67	\$45.89	\$46.12	\$46.35	\$46.59
Medio	\$61.71	\$62.02	\$62.33	\$62.64	\$62.95	\$63.26	\$63.58	\$63.90	\$64.23	\$64.55	\$64.87	\$65.19
Alto	\$77.27	\$77.66	\$78.04	\$78.44	\$78.83	\$79.22	\$79.62	\$80.02	\$80.41	\$80.82	\$81.22	\$81.63

Las tarifas contenidas en las fracciones I y II se encuentran indexadas al 0.5% mensual. Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas instaladas en inmuebles que no sean considerados bienes del dominio público y para aquellas no susceptibles a los beneficios de exención, establecidos en el Artículo 115 constitucional, se les aplicarán las cuotas contenidas en las fracciones I y II de acuerdo al giro que corresponda a la actividad realizada en esa toma.

IV. Servicio de alcantarillado

a) Los derechos correspondientes al servicio de drenaje y alcantarillado, se cubrirán a una tasa del 4% sobre el importe mensual de agua potable. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.

c) A los usuarios que se les suministra agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán una cuota fija mensual de acuerdo a la tabla siguiente:

Giro	Cuota fija
Domestico	\$ 5.68
Comercial	\$ 9.68
Industrial	\$ 75.61
Otros giros	\$ 11.00

I. Contratos para todos los giros

	Concepto	Importe
a)	Contrato de agua potable	\$112.32
b)	Contrato de descarga de agua residual	\$112.32

El contrato es el acto administrativo mediante el cual el usuario adquiere autorización para ser conectado a las redes. Este pago no incluye materiales ni instalación. El organismo operador asignará el giro de acuerdo a la condición de uso que se le dé al agua en el predio que se contrate, y determinará los diámetros de tubería para dotación y descarga de acuerdo al análisis de demandas que se realice para tal efecto.

II. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable

Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable						
Factor de incremento	Material	1/2"	3/4"	1"	1 1/2"	2"
1.04	Tipo BT	\$622.00	\$862.00	\$1,435.00	\$1,773.00	\$2,859.00
1.04	Tipo BP	\$740.00	\$981.00	\$1,554.00	\$1,892.00	\$2,978.00
1.04	Tipo MT	\$1,223.00	\$1,708.00	\$2,319.00	\$2,892.00	\$4,328.00
1.04	Tipo MP	\$1,708.00	\$2,193.00	\$2,804.00	\$3,377.00	\$4,814.00
1.04	Tipo LT	\$1,752.00	\$2,482.00	\$3,169.00	\$3,822.00	\$5,765.00
1.04	Tipo LP	\$2,569.00	\$3,293.00	\$3,967.00	\$4,610.00	\$6,535.00
1.04	Metro adicional terracería	\$121.00	\$182.00	\$217.00	\$260.00	\$347.00
1.04	Metro adicional pavimento	\$207.00	\$268.00	\$304.00	\$346.00	\$433.00

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma

- a) B Toma en banqueta
- b) M Toma media de hasta 6 metros de longitud
- c) L Toma Larga de hasta 10 metros de longitud

En relación a la superficie

- d) T Terracería
- e) P Pavimento

El ramal de la toma comprende la conexión con abrazadera a la tubería de alimentación, el elemento de inserción, la tubería del ramal y el adaptador a la conexión del cuadro de medición.

III. Materiales e instalación de cuadro de medición

Materiales e instalación de cuadro de medición		
Factor de incremento	Concepto	Importe
1.04	Para tomas de ½ pulgada	\$269.00
1.04	Para tomas de ¾ pulgada	\$326.00
1.04	Para tomas de 1 pulgada	\$446.00
1.04	Para tomas de 1 ½ pulgadas	\$713.00
1.04	Para tomas de 2 pulgadas	\$1,010.00

IV. Suministro e instalación de medidores de agua potable

Suministro e instalación de medidores de agua potable			
Factor de incremento	Concepto	Velocidad	Volumétrico
1.04	Para tomas de ½ pulgada	\$354.00	\$730.00
1.04	Para tomas de ¾ pulgada	\$388.00	\$1,174.00
1.04	Para tomas de 1 pulgada	\$1,382.00	\$1,934.00
1.04	Para tomas de 1½ pulgada	\$5,167.00	\$7,569.00
1.04	Para tomas de 2 pulgadas	\$6,474.00	\$8,436.00

V. Materiales e instalación para descarga de agua residual

Materiales e instalación para descarga de agua residual					
Factor de incremento	Tubería de PVC	Descarga normal		Metro adicional	
	Diámetro	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
1.04	Descarga de 6"	\$2,183.00	\$1,543.00	\$435.00	\$320.00
1.04	Descarga de 8"	\$2,497.00	\$1,863.00	\$458.00	\$342.00

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

VI. Servicios administrativos para usuarios

Servicios administrativos para usuarios			
Factor de incremento	Concepto	Unidad	Importe
1.04	Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$5.00
1.04	Constancias de no adeudo	Constancia	\$26.00
1.04	Cambios de titular	Toma	\$33.00
1.04	Suspensión voluntaria	Cuota	\$234.00
1.04	Bloqueo de toma en zona rural	Cuota	\$156.00

Los duplicados de recibo podrán ser solicitados por el usuario, directamente en el organismo en el momento que lo requiera y para los fines que al interesado convengan.

Las constancias de no adeudo se expedirán a nombre del titular del contrato y preferentemente dirigidas a la autoridad ante la cual deba acreditarse el estado de la cuenta.

En la suspensión voluntaria se hará la desconexión de la toma de agua, por lo que al reactivarse, el solicitante deberá cubrir los gastos de reconexión que se generen.

Los cambios de titular se harán a solicitud expresa y por escrito de los interesados, y ésta no generará derecho alguno en relación a la propiedad del predio a favor de quien se extienda, considerándose la titularidad del contrato solamente para efectos de pago de servicios ante el organismo operador.

VII. Servicios operativos para usuarios

Servicios operativos para usuarios		
Factor de incremento	Concepto	Importe
1.04	Por m3 de agua para construcción por volumen para fraccionamientos	\$4.00
1.04	Agua para construcción por área a construir hasta 6 meses, por m2	\$3.00

1.04	Limpieza de descarga sanitaria para todos los giros por hora	\$180.00
1.04	Reconexión de toma en la red, por toma	\$289.00
1.04	Reconexión de drenaje, por descarga	\$326.00
1.04	Reubicación del medidor, por toma	\$321.00
1.04	Agua para pipas (sin transporte), por m ³	\$12.00
1.04	Transporte de agua en pipa m ³ /Km	\$4.00

VIII. Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales

- a) Cobro por lote para vivienda para fraccionamientos que se pretendan incorporar a las redes de agua potable y descarga de agua residual.

Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales				
Factor de incremento	Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
1.04	Popular	\$1,647.00	\$619.00	\$2,267.00
1.04	Interés social	\$2,363.00	\$883.00	\$3,246.00
1.04	Residencial C	\$8,891.00	\$1,090.00	\$3,981.00
1.04	Residencial B	\$3,430.00	\$1,296.00	\$4,726.00
1.04	Residencial A	\$4,577.00	\$1,721.00	\$6,298.00
1.04	Campestre	\$5,781.00	\$0.00	\$5,781.00

- b) Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión.

Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibirla, en el acto de la firma del convenio respectivo, una vez realizada la evaluación técnica y documental aplicando la bonificación que resulte de los volúmenes de gasto y títulos a los precios contenidos en la tabla siguiente. Esta bonificación solamente podrá ser aplicada para asuntos relacionados con la firma de un convenio para pago de incorporación a la infraestructura hidráulica y sanitaria. La compra de infraestructura y de títulos, que por razones diferentes a esta, realizara el organismo, se regirán por los precios de mercado.

Concepto

		Unidad	Importe
a)	Recepción títulos de explotación	m ³ anual	\$3.00
b)	Infraestructura instalada operando	litro/segundo	\$70,200.00

XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros

Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros			
Factor de incremento	Concepto	Unidad	Importe
1.04	Carta de factibilidad en predios de hasta 200 m2	Carta	\$311.00
1.04	Por cada metro cuadrado excedente hasta los 3,000 m2	M2	\$2.00
1.04	Para predios con superficie superior a 3,000 m2	Carta	\$3,749.00

Los predios con superficie de 200 metros cuadrados o menos, que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$125.00 por carta de factibilidad.

Los predios con superficie de 200 metros cuadrados o menos, que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$132.00 por carta de factibilidad.			
Factor de incremento	Revisión de proyectos y recepción de obras		
	Para inmuebles y lotes de uso doméstico	Unidad	Importe
1.04	Revisión de proyecto de hasta 50 lotes	Proyecto	\$1,998.00
1.04	Por cada lote excedente	Lote	\$13
1.04	Supervisión de obra por lote/mes	Lote	\$64.00
1.04	Recepción de obras hasta 50 lotes	Obra	\$6,599.00
1.04	Recepción de lote o vivienda excedente	Lote	\$26.00

Factor de incremento	Para inmuebles no domésticos	Unidad	Importe
1.04	Revisión de proyecto en áreas de hasta 500 M2	Proyecto	\$2,600.00

1.04	Por m2 excedente	M2	\$1.00
1.04	Supervisión de obra por mes	M2	\$4.00
1.04	Recepción de obra en áreas de hasta 500 M2	M2	\$780.00
1.04	Recepción por m2 excedente	M2	\$1.00

Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos a), b) f) y g).

XIV. Incorporaciones comerciales e industriales

Cobro de conexión a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros comerciales e industriales.

Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará en agua potable el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo contenido en la fracción a).

La tributación de agua residual se considerará al 80 % de lo que resulte del cálculo de demanda de agua potable y se multiplicará por el precio unitario litro segundo de la fracción b).

	Concepto	\$(L/S)
a)	Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de agua potable	\$222,702.00
b)	Incorporación de nuevos desarrollos a las redes drenaje sanitario	\$105,444.00

XV. Incorporación individual

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla. Este concepto es independiente de lo correspondiente al contrato que deberá hacer el usuario en el momento correspondiente.

Incorporación individual				
Factor de incremento	Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
1.04	Popular	\$1,196.00	\$452.00	\$1,648.00

1.04	Interés social	\$1,591.00	\$593.00	\$2,184.00
1.04	Residencial C	\$1,966.00	\$738.00	\$2,704.00
1.04	Residencial B	\$2,334.00	\$874.00	\$3,207.00
1.04	Residencial A	\$3,110.00	\$1,165.00	\$4,274.00
1.04	Campestre	\$4,159.00		\$4,159.00

XVI. Por descargas de contaminantes en las aguas residuales de usuarios no domésticos

Miligramos de descarga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales y/o demanda bioquímica de oxígeno:

1. De 100 a 300 el 14% sobre el monto facturado
2. De 301 a 1,000 el 20% sobre el monto facturado
3. De 1,000 a 2,000 el 50% sobre el monto facturado
4. Mas de 2,000 el 100% sobre el monto facturado

b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible \$0.20 por m³.

c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas NOM-01-SEMARNAT-1996 y NOM-02-SEMARNAT-1996. \$.30 por kg.

SECCIÓN SEGUNDA POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO, DISPOSICIÓN FINAL Y APROVECHAMIENTO DE RESIDUOS

Artículo 15. La prestación de los servicios públicos de limpia, recolección y traslado de residuos será gratuita; salvo lo dispuesto por este artículo.

Cuando la prestación de dichos servicios se realice a solicitud de particulares por razones especiales, con base al volumen y peso de ésta, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Zona comercial

- a)** Recolección y traslado de basura, por cada kilogramo. \$0.10
- b)** Uso del relleno sanitario incluyendo recepción, movimiento y cubierto, transporte por los mismos usuarios, por cada metro \$29.20

- cúbico.
- c) Recepción y traslado en zona de transferencia al lugar designado por tonelada. \$67.60

II. Tratándose de limpieza de lotes

- a) Por el acarreo de escombros, basura y maleza, por metro cúbico. \$23.80
- b) Por el acarreo de basura y maleza, por metro cúbico. \$18.39
- c) Por barrido domiciliario del frente de lotes por metro lineal. \$ 3.12

Los pagos deberán enterarse en la Tesorería Municipal antes de efectuarse los servicios, previa autorización del Director de Servicios Públicos Municipales.

**SECCIÓN TERCERA
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES**

Artículo 16. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. El costo de Fosas o Gavetas

1. Por inhumaciones en fosas o gavetas de los panteones municipales:

- | | |
|--|-----------|
| a) En fosa común sin caja, sin derecho a bóveda. | Exento |
| b) En fosa común con caja. | \$ 31.37 |
| c) Con caja para adultos, con derecho a bóveda. | \$ 183.63 |
| d) Con caja para niños hasta 2 años de edad, con derecho a bóveda. | \$ 84.36 |
| e) Con caja para partes del cuerpo, con derecho a bóveda. | \$ 78.97 |
| f) Por un quinquenio. | \$ 167.65 |

2. Gavetas murales:

- | | |
|--|------------|
| a) Por inhumaciones en gavetas mural. | \$222.81 |
| b) Por un quinquenio por finado. | \$723.59 |
| c) Por segundos derechos en gavetas murales. | \$1,446.10 |

II. Derechos posteriores en fosas

- | | |
|-----------------------|----------|
| a) Segundos derechos. | \$481.31 |
| b) Terceros derechos. | \$361.25 |
| c) Cuartos derechos. | \$300.68 |

III. Exhumaciones

- | | |
|------------------|---------|
| a) Fosa común. | \$48.67 |
| b) Gaveta mural. | \$59.49 |

- | | |
|--|----------|
| IV. Por permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta. | \$140.61 |
|--|----------|

- | | |
|---|----------|
| V. Por permiso para construcción de monumentos en panteones municipales. | \$140.61 |
|---|----------|

VI. Por autorización para traslado de cadáveres para inhumación fuera del Municipio.	\$135.20
VII. Por permiso para cremación de cadáveres.	\$242.28
VIII. Por servicio de construcción de bóveda.	\$2,024.76

SECCIÓN CUARTA POR LOS SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 17. Los derechos por la prestación del servicio público de rastro municipal, se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA	
I. Por sacrificio de animales:	(Por cabeza)
a) Ganado vacuno mayor	\$31.37
b) Becerros	\$19.47
c) Ganado porcino	\$24.88
d) Ganado caprino y ovino	\$12.98
e) Aves	\$2.16
II. Derechos de piso:	(Por cabeza)
Cuota diaria	
a) Ganado vacuno	\$2.08
b) Ganado porcino	\$1.08
c) Ganado caprino y ovino	\$0.62
d) Aves	\$0.25

SECCIÓN QUINTA POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 18. Los derechos por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán por elemento policiaco, conforme a la siguiente:

TARIFA		
I. En dependencias o instituciones	Mensual por jornada de ocho horas	\$3,149.62
II. En eventos particulares	Por evento (8 hrs. máximo)	\$241.20

SECCIÓN SEXTA POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 19. Los derechos por la prestación del servicio de transporte público urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por el otorgamiento de concesión para servicio urbano y suburbano.	\$4,724.43
II. Por la transmisión de derechos de concesión sobre la explotación del servicio público de transporte.	\$4,724.43
III. Los derechos por refrendo anual de concesiones para explotación del servicio público de transporte incluyendo el permiso de ruta concesionado se pagarán por vehículo.	\$472.66
IV. Por revista mecánica semestral.	\$99.48
V. Permiso eventual de transporte público, por mes o fracción de mes.	\$77.88
VI. Constancia de despintado de unidades.	\$33.53
VII. Por autorización de prórroga para uso de unidades en buen estado, una vez cumplida su vigencia, por un año.	\$590.72

SECCIÓN SÉPTIMA POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 20. Los derechos por la prestación del servicio de tránsito y vialidad, por expedición de constancias de no infracción se cobrará a una cuota de \$40.04.

SECCIÓN OCTAVA POR LOS SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS Y CASAS DE LA CULTURA

Artículo 21. Los derechos por la prestación de los servicios de casas de la cultura, se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Por cuotas a talleres artísticos, semestralmente	
a) Adultos	\$112.20
b) Niños	\$56.26
II. Por cuotas a los cursos de verano para niños de 6 a 14 años	\$161.20

Las cuotas a las que hace referencia la fracción I y II serán cubiertas al inicio de cada evento.

SECCIÓN NOVENA POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 22. Por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública por parte del DIF municipal se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Ingresos por Centro de Atención al Desarrollo Infantil (CAD):

Concepto

a) Cuota mensual	\$432.64
b) Cuota Anual	\$160.68

II. Servicios en materia de rehabilitación:

Concepto	Mínima	Media	Máxima
a) Terapia física	\$10.82	\$21.63	\$32.45
b) Terapia de lenguaje	\$16.22	\$21.63	\$32.45
c) Terapia de estimulación temprana	\$16.22	\$21.63	\$32.45

III. Servicios en materia de consultas, por consulta:

Concepto

Tipo de Consulta	Fija	Mínima	Media	Máxima
a) Médicas		\$10.82	\$16.22	\$21.63
b) Psicología		\$10.82	\$16.22	\$20.80
c) Optometría	\$10.82			
d) Especialista	\$21.63			

IV. Auditivas:

Concepto	Fija
a) Audiometría	\$42.48
b) Por aparato auditivo	\$21.63

SECCIÓN DÉCIMA POR LOS SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 23. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por licencias de construcción o ampliación de construcción.

a) Uso habitacional:

1. Marginado.	Por vivienda	\$47.83
2. Económico.	Por vivienda	\$200.10
3. Media.		\$4.87por m ²
4. Residencial, departamentos y condominio.		\$6.05por m ²

b) Uso especializado:

1. Educación, Cultura, Salud, Asistencia Social, Abasto, Comunicaciones, Transporte, Recreación, Deporte,

Administración Pública, Servicios Urbanos..	\$7.25 por m ²
2. Áreas pavimentadas.	\$2.42 por m ²
3. Áreas de jardines.	\$1.21 por m ²
c) Bardas o muros y losas:	
1. Bardas o muros:	\$1.21 por metro lineal
2. Losa:	\$2.94 m ²
d) Otros Usos:	
1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada.	\$5.10 por m ²
2. Bodegas, talleres y naves industriales.	\$1.13 por m ²
3. Escuelas.	\$1.13 por m ²
4. Construcciones de rampa sobre acera.	\$181.71 por permiso
5. Excavación y corte de vía pública.	\$37.86 por metro lineal
6. Construcciones subterráneas.	\$25.96 por metro lineal

II. Por licencias de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.

III. Por prórrogas de licencias de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

IV. Por licencias de demolición parcial o total de inmuebles:

a) Uso habitacional. \$2.42 por m²

b) Usos distintos al habitacional. \$5.11 por m²

V. Por licencias de reconstrucción y remodelación, por predio \$150.34

VI. Por factibilidad de asentamiento para construcciones móviles. \$5.10 por m²

VII. Por peritajes de evaluación de riesgos. \$2.42 por m²

En los inmuebles de construcción ruinoso y/o peligrosa se cobrará el \$4.54 por metro cuadrado adicional a la cuota señalada en esta fracción por metro cuadrado de construcción.

VIII. Análisis de factibilidad para dividir, lotificar o fusionar, por dictamen. \$144.87

En caso de fraccionamientos dicha cuota se cobrará por cada uno de los lotes.

IX. Por constancia de compatibilidad urbanística:

1. Habitacional.	\$332.05
2. Comercial.	\$487.14
3. Industrial.	\$730.61
4. Especializado.	\$608.94

X. Por análisis preliminar de uso de suelo y orientación a particulares para recomendar la factibilidad de usos del predio, por dictamen.

\$163.32

XI. Por licencias de uso de suelo, alineamiento y número oficial:

a) Uso habitacional	Por vivienda	\$272.56
b) Uso habitacional	en Por vivienda	\$136.28
comunidades		
c) Uso comercial	Por local comercial	\$486.72
d) Uso industrial	Por empresa	\$379.97
e) Especializado		

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se cubrirá la cantidad de \$34.61 por obtener esta licencia.

XII. Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado:

a) Uso habitacional	Por vivienda	\$272.56
b) Uso industrial	Por empresa	\$723.06
c) Uso comercial	Por local comercial	\$482.04
d) Especializado		\$379.97

XIII. Por permiso para colocar temporalmente materiales y escombros empleados en una construcción sobre la vía pública por 3 días:

\$56.24

a) Colocación de andamios por día.	\$34.87
b) Elaboración o suministro de concreto hidráulico, por día	\$141.69

XIV. Por constancia de certificación de número oficial de cualquier uso.

\$47.59

XV. Por constancia de certificación de terminación de obra:

a) Para uso habitacional	Por vivienda	\$315.83
b) Para usos distintos al habitacional	Por certificado	\$579.73

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se exentará este concepto.

XVI. Por certificación de deslinde de terrenos:

- | | |
|----------------------------|-----------------------|
| a) Predios urbanos | \$168.73 por vivienda |
| b) Predios rústicos | \$270.40 por predio |
| c) Zonas marginadas | EXENTO |

El otorgamiento de las licencias anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de la obra.

SECCIÓN UNDÉCIMA POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 24. Los derechos por servicios catastrales y práctica de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- | | |
|---|----------|
| I. Por la expedición de copias de planos de la población (60 x 90). | \$67.50 |
| II. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$46.00 más 0.62 al millar sobre el valor que arroje el peritaje. | |
| III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno: | |
| a) Hasta una hectárea | \$128.71 |
| b) Por cada una de las hectáreas excedentes | \$4.87 |
| c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción II de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija. | |
| IV. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno: | |
| a) Hasta una hectárea. | \$989.66 |
| b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas. | \$128.71 |
| c) Por cada una de las hectáreas que excedan de 20. | \$106.00 |

Los avalúos que practique la tesorería municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios.

Por la autorización de avalúos fiscales elaborados por los peritos valuadores autorizados por la tesorería municipal se pagará el 30% de la cuota establecida en la fracción II del presente artículo.

SECCIÓN DUODÉCIMA POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 25. Los derechos por servicios municipales derivados de lo dispuesto por la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

- | | |
|---|--|
| I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística. | \$62.73
por lote vendible |
| II. Por la revisión de proyectos para la autorización de traza. | \$62.73
por lote vendible |
| III. Por la autorización del fraccionamiento. | \$0.98
por lote vendible |
| IV. Por la revisión de proyectos para la expedición de licencia de obra: | |
| a) Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales. | \$1.80
por lote vendible |
| b) Tratándose de fraccionamientos de tipo campestre rústico, agropecuarios, industriales y turístico, recreativos - deportivos. | \$0.14 m ² de
superficie
vendible |
| V. Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará: | |
| a) Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones. | 0.75% |
| b) Tratándose de los demás fraccionamientos a que se refiere el artículo 19 de la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios. | 1.125% |

VI. Por el permiso de preventa o venta.	\$0.98 por m ² de superficie vendible
VII. Por la autorización para relotificación.	\$0.98 por m ² de superficie vendible
VIII. Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio, por superficie vendible.	\$0.98 por m ²

**SECCIÓN DECIMATERCERA
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

Artículo 26. Los derechos por expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Licencia anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o en azotea:

Tipo	Cuota
a) Espectaculares	\$1042.66
b) Luminosos	\$ 579.74
c) Giratorios	\$ 55.16
d) Electrónicos	\$1042.67
e) Tipo bandera	\$ 41.62
f) Bancas y cobertizos publicitarios	\$ 41.62
g) Pinta de bardas por pieza	\$ 34.61

II. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano \$ 67 .06

III. Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

Características	Cuota
a) Fija	\$ 22.71
b) Móvil:	
1. En vehículos de motor.	\$ 56.24
2. En cualquier otro medio móvil.	\$ 5.41

IV. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:

Tipo	Cuota
a) Mampara en la vía pública, por día	\$10.82
b) Tijera, por mes	\$34.61
c) Comercios ambulantes, por mes	\$57.37
d) Mantas, por mes	\$34.90
e) Pasacalles, por día	\$11.44
f) Inflables, por día	\$46.51

El otorgamiento de la licencia incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

SECCIÓN DECIMACUARTA POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 27. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

CUOTA

I. Por venta de bebidas alcohólicas, por día.	\$1,496.93
---	------------

SECCIÓN DECIMAQUINTA POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL

Artículo 28. Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ambiental se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por la autorización de estudio de impacto ambiental.	
a) General:	
1. Modalidad "A"	\$281.22
2. Modalidad "B"	\$224.97
3. Modalidad "C"	\$168.73
b) Intermedia	\$112.49
c) Específica	\$112.49
II. Por la evaluación del estudio de riesgo.	\$337.40
III. Por permiso en terrenos no forestales para:	
a) Poda de árboles, por árbol	\$34.57
b) Tala de árboles, por árbol	\$108.16
IV. Autorización para la operación de tabiqueras y maquiladoras y todas aquellas fuentes fijas de emisión de contaminantes de competencia municipal.	\$787.40
	anual
	\$196.84
	mensual

SECCIÓN DECIMASEXTA
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 29. La expedición de certificados, certificaciones y constancias generará el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz.	\$31.37
II. Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos.	\$74.63
III. Por las certificaciones que expida el Director de Catastro, Juzgado Administrativo Municipal y Secretaría de Ayuntamiento:	
a) Por la primera foja	\$11.25
b) Por cada foja adicional	\$1.08
IV. Por las constancias que expida el Secretario del Ayuntamiento o cualquier otra de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente Ley.	\$30.28

SECCIÓN DECIMASÉPTIMA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 30. Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por consulta.	\$21.63
II. Por la expedición de copias simples, por cada copia.	\$0.52
III. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja.	\$1.08
IV. Por la reproducción de documentos en medios magnéticos.	\$21.63

CAPÍTULO QUINTO
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN PRIMERA
POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 31. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN SEGUNDA POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 32. La contribución por servicio de alumbrado público se causarán y liquidarán conforme a las siguientes:

TASAS

- I. 8 % respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3, O-M y H-M a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.
- II. 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H-S y H-T a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 33. Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 34. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal, así como los ingresos derivados de sus funciones de derecho público y que no sean clasificables como impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos o participaciones.

Artículo 35. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 36. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago;
- II. Por la del embargo; y
- III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

Artículo 37. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 38. El Municipio de Comonfort, Guanajuato, percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 39. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 40. La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2008 será de \$ 171.00.

Artículo 41. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del 2008, tendrán un descuento del 15% de su importe y aquellos que paguen durante el mes de marzo se les otorgara un 10 % de descuento, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

Tratándose de pensionados, jubilados, personas de tercera edad y personas con capacidades diferentes gozarán de la cuota mínima respecto de la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para uso habitacional, siempre y cuando cumplan con los requisitos que en las disposiciones administrativas se establezcan.

SECCIÓN SEGUNDA POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 42. Para descuentos a usuarios de cuota fija que hagan su pago anualizado, a más tardar el 29 de febrero del año 2008, se les otorgará un descuento del 10 % y los que paguen en el periodo del 1 al 31 de marzo del mismo año, se les aplicará un 5% de descuento.

Tratándose de pensionados, jubilados, personas de la tercera edad y personas con capacidades diferentes gozarán de un descuento del 40 % en los pagos mensuales correspondientes. Solamente se hará descuento en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el uso doméstico.

Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza ni se aplican para servicios comerciales, industriales o de carácter diferente a lo doméstico. Tampoco se hará descuento cuando el usuario tenga rezagos, quedando este beneficio solamente para usuarios que se encuentren al corriente en sus pagos.

Artículo 43. Para aplicar el cobro de las tarifas obtenidas en el INCISO III) FRACCIÓN B) del artículo 14, podrán ser ajustadas de acuerdo a la situación del servicio de agua potable, pudiéndose aplicar un descuento de hasta el 100% a las comunidades mas alejadas, cuando apruebe el organismo superior que el usuario no ha recibido el servicio.

SECCIÓN TERCERA POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 44. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado, se cobrará un 27% de la tarifa fijada en las fracciones III y IV del artículo 24 de esta Ley.

SECCIÓN CUARTA POR SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 45. Para los panteones ubicados en las comunidades de Neutla y Agua Blanca, de este Municipio, los costos de los conceptos fijados en la fracción I del artículo 16 de esta Ley, se aplicarán al 80%.

Para los efectos de la fracción I del artículo 16 de esta ley, el Municipio deberá realizar un estudio socioeconómico que permita determinar la condonación parcial o total de los conceptos antes mencionados y este deberá ir acompañado de previa solicitud escrita e identificación del solicitante.

SECCIÓN QUINTA POR SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 46. Para los efectos de las fracciones II, III y IV del artículo 22 de esta Ley, el DIF Municipal deberá realizar un estudio socioeconómico que permita determinar concretamente la ubicación de la persona respecto del pago de la cuota por estos servicios.

SECCIÓN SEXTA POR SERVICIOS DE LICENCIAS PARA PERMISOS Y AUTORIZACIONES PARA ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 47. Con las personas que se dedican a la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos según el artículo 26, fracción III, se podrán realizar convenios para el pago del permiso correspondiente, pudiendo ser de forma semestral y/o anual.

SECCIÓN SÉPTIMA POR LOS SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL

Artículo 48. Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ambiental; para los efectos del artículo 28 fracción III inciso A y B de podrá condonar hasta el 100 % de descuento a las instituciones educativas y religiosas.

POR LOS SERVICIOS DE EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 49. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias, se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 29 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

SECCIÓN OCTAVA POR LOS SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 50. Cuando la consulta a que se refiere la fracción I del artículo 30 de esta Ley, sea con propósitos científicos o educativos, y así se acredite por la institución u organismo respectivo, se aplicará un descuento del 50%, de la cuota establecida.

CAPÍTULO UNDÉCIMO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 51. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional de la autoridad.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

CAPÍTULO DUODÉCIMO DE LOS AJUSTES TARIFARIOS

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 52. Las cantidades que resulten de la aplicación de tarifas y cuotas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA

CANTIDADES

Desde \$0.01 y hasta \$0.50

Desde \$0.51 y hasta \$0.99

UNIDAD DE AJUSTE

A la unidad de peso inmediato inferior.

A la unidad de peso inmediato superior.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el día 1 primero de enero del año 2008 dos mil ocho, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado remita a la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Guanajuato, se entenderá que se refiere a la presente Ley.